ESTATUTO DE RENTAS

MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

DECRETO N° 105 DE 2018
OCTUBRE 26 DE 2018

Alcaldía de Tocancipá | LO DIJIMOS CUMPLIMOS

ESTATUTO DE RENTAS

MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

DECRETO N° 105 de 2018

Octubre 26 de 2018

Por el cual se compila el Estatuto de Rentas del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca.

EL ALCALDE DE TOCANCIPÁ, CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, en el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 27 del Acuerdo 11 de Julio de 2018,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 023 de noviembre de 2016, se estableció el Estatuto de Rentas del Municipio de Tocancipá, derogando expresamente el Decreto 090 de 2014 y las demás disposiciones que le fueran contrarias.

Que el Acuerdo 03 de mayo de 2017, modificó el Estatuto de Rentas Municipal, Acuerdo 023 de 2016.

Que el Acuerdo 13 de septiembre de 2017, modificó el Estatuto de Rentas Municipal Acuerdo 023 de 2016.

Que el Acuerdo 11 de julio de 2018, modificó el Estatuto de Rentas Municipal Acuerdo 023 de 2016.

Que el Acuerdo 16 de septiembre de 2018, por el cual se actualizan las tarifas del Impuesto del Servicio de Alumbrado Público en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, modificó el Estatuto de Rentas Municipal Acuerdo 023 de 2016.

Que el parágrafo único del artículo 541 del Acuerdo 023 de 2016, determinó que la Administración Municipal debe actualizar y compilar el texto del Estatuto Tributario Municipal cuando este sea modificado por Acuerdos Municipales.

Que el artículo 27 del Acuerdo 011 de 2018, facultó al Alcalde Municipal para que mediante Decreto realice la compilación de los acuerdos 023 de 2016, 03 y 013 de 2017 y 011 de 2018 con el fin de que se unifique el Estatuto de Rentas.

Que el artículo 15 del Acuerdo 016 de 2018, determinó que las disposiciones establecidas en dicho acuerdo harían parte de la compilación establecida en el Acuerdo Municipal No. 11 del 31 de Julio de 2018.

DECRETA

ARTÍCULO 1°. – Compilase en el presente Decreto, las normas sustanciales que regulan los tributos establecidos en el Municipio de Tocancipá, sancionatorias y procedimentales debidamente armonizadas a los tributos locales.

ARTÍCULO 2°. – Conforme a la estructura del Acuerdo 023 de 2016 y los Acuerdos que lo adicionen o modifican, el Estatuto de Rentas del Municipio de Tocancipá, es el siguiente:

LIBRO PRIMERO
TÍTULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y TRIBUTOS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA. El Municipio de Tocancipá, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Tocancipá y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES. El sistema tributario del Municipio de Tocancipá se fundamenta en los prin-

cipios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias y algunas rentas no tributarias, tarifas, derechos, contribuciones, explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Tocancipá.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPÍTULO II

RENTAS

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS VIGENTES. Son tributos que se encuentran vigentes en el Municipio de Tocancipá y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto complementario de Avisos y tableros.
4. Sobretasa Bomberil.
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
7. Impuesto de delineación Urbana.
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
9. Impuesto de Juegos y Azar.
10. Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos.
11. Impuesto de alumbrado Público.
12. Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.
13. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes.
14. Participación en la Plusvalía.
15. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.
16. Contribución de Valorización.
17. Estampilla Pro- Cultura.
18. Estampilla Pro - Adulto Mayor.

TÍTULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c) Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la Ley 9 de 1989.

d) Sobretasa de Levantamiento Catastral: A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Tocancipá y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Tocancipá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

PARÁGRAFO. El paz y salvo municipal que se expida en la Secretaria de Hacienda, por concepto del impuesto predial unificado es gratuito por la primera vez, y se expedirá en termino máximo de dos días hábiles pos-

teriores a la solicitud de este paz y salvo siempre y cuando el predio del contribuyente se encuentre al día. A partir de la segunda copia del paz y salvo, se cobrará una suma equivalente a cero punto cuatro (0.4) UVT, por copia expedida.

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Tocancipá, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Tocancipá. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado, e igualmente los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

PARÁGRAFO. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos pre-

dios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 15. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Tocancipá, podrá establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 17. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, a más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, en la entidad bancaria autorizada o por medio electrónico:

Los contribuyentes del impuesto predial unificado se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

a) Descuento del quince por ciento (15%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de febrero.

b) Descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de marzo.

c) Descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto, si se efectúa el pago hasta el último día hábil del mes de abril.

d) Durante los meses de mayo y junio se liquidará la tarifa plena sin intereses de mora.

e) A partir del primero de julio de cada año, se liquidarán los respectivos intereses de mora conforme a lo estipulado por la Ley.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS
Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios urbanos: Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

• Predios urbanos edificados: Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

• Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Predios rurales: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Terrenos urbanizados no edificados: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Terreno no urbanizable: es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 20. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado en Tocancipá son: Establézcanse las siguientes tarifas del Impuesto Predial Unificado para el municipio de Tocancipá:

DESTINO	ZONA	Avalúo (en pesos) o Área (en metros) y/o condición	TARIFA
Habitacional	URBANA Y RURAL	VIP estratos 1 y 2	3
		De 0 a 45.000.000	5
		De 45.000.001 a 100.000.000	6
		De 100.000.001 en adelante	7
Comercial	URBANA	Predios con uso de suelo comercial	8
	RURAL	Predios ubicados en Corredor Vial de Servicios	6.5
Cultural	URBANA Y RURAL	Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.	6
Institucional	URBANA Y RURAL	Predios en los que se desarrollan actividades culturales	5
Recreacional	RURAL	De propiedad de fundaciones sin ánimo de lucro.	6
	URBANA Y RURAL	Clubes sociales, deportivos, parques recreacionales, autódromos, hipódromos, casas de recreo y demás.	13
Educativo	URBANA Y RURAL	Predios destinados al desarrollo de actividades académicas	8

Agropecuario	RURAL	De 0 a 100.000.000	3
		De 100.000.001 a 1.000.000.000	7
		De 1.000.000.001 en adelante	8
		Cultivo Bajo Invernadero	16
Agroindustrial	RURAL	Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.	16
Industrial	RURAL	Menores a 5000m² que no se encuentren dentro de ninguna agrupación Industrial (parque industrial, centros empresariales y otros) y no se permita su desarrollo en la actividad principal, compatible y condicionada.	5
		Ubicados en zona Industrial sin desarrollo en las actividades principales, compatibles y condicionadas.	8
		Ubicados en zona Industrial con desarrollo en las actividades permitidas en esta (principal, compatible y condicionada)	10
Minero	RURAL	Predios destinados a la extracción y explotación de minerales	16
Servicios Especiales	RURAL	Destinados a la generación eléctrica, almacenamiento y tratamiento de agua.	11
		Centro de Almacenamiento Y Distribución de Combustible, Derivados del Petróleo, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles, y demás relacionados.	16
Protección	RURAL	Áreas forestales protectoras	2
		Áreas protectoras forestales-productoras	3
		Áreas de Restauración Morfológica y rehabilitación de suelos	

Lote urbanizable no urbanizado	URBANA Y RURAL	Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.	23
Lote urbanizado no construido o edificado	URBANA Y RURAL	Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.	25

PARÁGRAFO. Téngase en cuenta que cuando se hace referencia al destino económico habitacional en zona urbana y rural, se entienden incorporados los centros poblados urbanos y rurales.

ARTÍCULO 21. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 22. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.
PARÁGRAFO. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 24. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre Registrados en catastro IGAC y terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 25. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están excluidos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Tocancipá:

a). Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales;

b). Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.

c). Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

d). Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

e). Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

f). En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

g). Los bienes de Propiedad del Municipio de Tocancipá, sus establecimientos públicos, sus empresas sociales del estado y sus Institutos Descentralizados, de la misma forma los predios de propiedad de la Nación no están gravados con el impuesto predial unificado. Sin embargo, la Nación es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en relación con los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.

h). Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

j). Predios e inmuebles que pertenezcan a la Defensa Civil Colombiana y la Cruz Roja, que estén destinados a las funciones propias de la respectiva entidad.

k) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Tocancipá.

PARÁGRAFO 1° Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades excluidas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2°. El reconocimiento de la exclusión del ítem e) será concedida mediante Resolución motivada expedida por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 26. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Tocancipá:

a). Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales a los bienes de interés cultural de conservación monumental, tipológica e integral, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas

de dichos tratamientos, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

b). Los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

c). Los predios con avalúo catastral inferiores a QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)

d). Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Tocancipá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en un término que no superará los cinco (5) años.

e). El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario. Esta exención se limita a un predio.

f). Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio social asistencial como protección y atención a la niñez y tercera edad; atención a mujeres gestantes y lactantes; rehabilitación de personas en condición de discapacidad; atención a desplazados por la violencia.
g). Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y/o entidades de derecho público, destinados a la conservación ambiental, conservación de especies y museos históricos.

h) Predios convertidos en Reservas Naturales de la Sociedad Civil con Registro Único Nacional de Áreas Protegidas- RUNAP.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

PARÁGRAFO 2°. El reconocimiento de las exenciones salvo el ítem c). Será concedido mediante Resolución motivada expedida por parte de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ALIVIOS IMPUESTO PREDIAL LEY 1448 DE 2011

ARTÍCULO 27 CONDONACIÓN. Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones e Interés generados que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Tocancipá, desde la fecha del despojo, desplazamiento o abandono hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto hasta la fecha del retorno correspondiente, a los predios objeto de restitución o formalización me-

diante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las victimas del desplazamiento forzado que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Victimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 28 EXONERACIÓN. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago del Impuesto Predial Unificado, Tasas, Contribuciones que recaigan sobre los inmuebles de la Jurisdicción del municipio de Tocancipá objeto de restitución o formalización mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles de propiedad de los retornados con el acompañamiento institucional, siempre que sea a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que se encuentren registradas mediante resolución en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedida por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011, contados a partir de la fecha de la sentencia de restitución o formalización, o de la firma del acta de voluntariedad de retorno, ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

PARÁGRAFO. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del impuesto predial, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y contribuciones del orden municipal que existan en su momento.

ARTÍCULO 29 VIGENCIA DE LA EXONERACIÓN. Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales que existan al momento de la caducidad de la exoneración, y por ende será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

ARTÍCULO 30 SANEAMIENTO. Serán objeto de saneamiento a través del presente Acuerdo los siguientes predios:

1. Los que por medio de Sentencia Judicial ordenen restituir o formalizar.

2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

3. Los predios de propiedad de los retornados víctimas de desplazamiento forzado que se hayan acogido a la ruta establecida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas.

ARTÍCULO 31 FALSEDAD. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la Sentencia Judicial o en la documentación expedida por la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral de las víctimas; o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en el caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en los artículos 27 y 28 de este Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad, se remitirá a las autoridades competentes de acuerdo a las actuaciones penales.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LOS ALIVIOS. Los alivios en el impuesto predial concedidos de conformidad con las normas anteriores tendrán vigencia por los años 2017, 2018 y 2019.

ARTÍCULO 33. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LOS PREDIOS CON DESTINO HABITACIONAL: Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Tocancipá el desarrollo y consolidación de predios con destino exclusivamente habitacional, que pretendan el mejoramiento de calidad de vida a las personas nacidas y residentes en nuestra jurisdicción. El desarrollo de estos proyectos deberá acogerse a los lineamientos establecidos en el (Plan de Ordenamiento Territorial).

A partir de la vigencia en la cual se incorpore los proyectos habitacionales (mínimo 500 unidades de vivienda) en bienes inmuebles con destino habitacionales y complementarios, a los propietarios de dichos proyectos se les concederán incentivos tributarios en el impuesto predial unificado, así:

ESTRATO	Vigencias				
	1 con % de exención	2 con % de exención	3 con % de exención	4 con % de exención	5 con % de exención
1	100	90	80	70	60
2	90	80	70	60	50
3	80	70	60	50	40
4	70	60	50	40	30
5	60	50	40	30	20
6	50	40	30	20	10

PARÁGRAFO. Este incentivo solo aplicará para los predios que paguen su impuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 18 incisos a), b), c) y d).

ARTÍCULO 34. CERTIFICACIÓN La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, certificará el estrato que le corresponda al proyecto, una vez se encuentre totalmente terminada su construcción, en los términos que se hubiere aprobado su entrega.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 35. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avaluó que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal, por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO 1°. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo con la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

PARÁGRAFO 2°. Esta declaración adicional de mayor valor se presentará en los formularios que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 36. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Con base en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, compilado en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.9.1.1.1 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, igual al 15% del valor recaudado por el municipio de este tributo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor del recaudo del impuesto predial unificado y aplicará el porcentaje establecido en el presente artículo y lo girará a la Corporación Autónoma Regional-CAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1430 del 2010 y la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como

tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Tocancipá.

PARÁGRAFO 1°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2°. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO 3°. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

PARÁGRAFO. En caso de ferias artesanales todos los participantes o comerciantes están en la obligación del pago del impuesto de Industria y Comercio como actividad temporal, pero la presentación de la declaración y el pago del impuesto se harán de manera unificada por intermedio del organizador o responsable de la feria artesanal, de conformidad con las condiciones señaladas en este artículo.

El procedimiento especial establecido en este artículo busca lograr el adecuado control y recaudo de este impuesto, ante la eventualidad y condiciones propias de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Tocancipá aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Tocancipá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

9. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2°. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 47. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Tocancipá.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Tocancipá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada. (Ley 986 de 2005)

PARÁGRAFO 1°. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2°. La omisión en la presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1) de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de Tocancipá, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

PARÁGRAFO 3°. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

ARTÍCULO 48. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO, Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Tocancipá el asentamiento de industrias, y empresas comerciales y de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Tocancipá, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en el impuesto de industria y comercio, así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria, gozarán del siguiente porcentaje de exención en los impuestos cobijados con la misma, así:

a) Por el primer año de actividad, la industria nueva establecida en Tocancipá la exención cobijará el 90% de su impuesto a cargo
b) Por el año segundo la exención cobijará el 80% de su impuesto a cargo
c) Por el año 3 la exención será del 70%
d) Por el año 4 la exención será del 60%
e) Por el año 5 la exención será del 50%
f) Por el año 6 la exención será del 40%
g) Por el año 7 la exención será del 30%
h) Por el año 8 la exención será del 30%

A partir del año 9, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

PARÁGRAFO 1°. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial y los prestadores de servicios deberán realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada de no menos de 30.000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces, y siempre y cuando se supere los topes de empleados a contratar nacidos o residentes en el municipio de Tocancipá, señalado en el parágrafo 2º del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Las empresas industriales, comerciales y los prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Tocancipá y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

Período	% de exención	Población local a contratar
Año 1	90%	Igual o más del 20% de sus empleados y trabajadores operativo e Igual o más el 10% del personal administrativo, profesional y técnico
Año 2	80%	
Año 3	70%	
Año 4	60%	
Año 5	50%	
Año 6	40%	
Año 7	30%	
Año 8	30%	

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

PARÁGRAFO 3°. Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Tocancipá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

b. En los períodos de construcción, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Tocancipá, en el desarrollo de la actividad constructiva.

c. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios que deseen trasladarse al Municipio y acceder a los beneficios, para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución motivada expedida del Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.

d. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

e. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

f. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

g. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período mínimo de tres (3) años, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

h. Entiéndase como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

i. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

j. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

PARÁGRAFO 4°. Las exenciones planteadas en el presente artículo no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

PARÁGRAFO 5°. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Tocancipá generará como resultado la pérdida de la exención señala en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

PARÁGRAFO 6°. El comité de Asentamientos Industriales del Municipio estará integrado por:

1) El Alcalde Municipal o su representante

2) El Secretario de Hacienda o su representante, quien ejercerá la secretaria técnica.

3) El Secretario de Planeación Municipal o su representante.

4) El Secretario de Desarrollo Económico o su representante.

5) Un representante de la comunidad, del sector en donde se piensa establecer la nueva empresa.

6) El Personero Municipal.

La reglamentación de las funciones de este comité la realizará el Alcalde Municipal mediante Decreto.

PARÁGRAFO 7°. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 8°. No podrán beneficiarse con los beneficios contemplados en este artículo, aquellas microempresas industriales, comerciales y de servicios, que no tengan por lo menos diez (10) empleados, debidamente certificados conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 50. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.

2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

9. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 51. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio Tocancipá, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al cuatrocientos por ciento (400%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

PARÁGRAFO 1°. Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Tocancipá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

PARÁGRAFO 2°. Éste estimulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculado los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 52. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES y/o HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN TOCANCIPÁ. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de Tocancipá al 1º de enero del 2017, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en Tocancipá por un período no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

PARÁGRAFO 1°. Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Tocancipá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

PARÁGRAFO 2°. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

PARÁGRAFO 3°. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo o máximo dos (2) años por empleado.

PARÁGRAFO 4°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO 5°. Este estimulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTÍCULO 53. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DONACIONES AL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE TOCANCIPÁ: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados en el Municipio de Tocancipá, que realicen donaciones en efectivo o en especie al Instituto Municipal de Recreación y Deporte del municipio de Tocancipá, podrán descontar de su base gravable, una suma equivalente al trescientos por ciento 300% del valor efectivamente certificado por el contador del Instituto.

Para hacerse acreedor a este beneficio, las donaciones de los contribuyentes deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Recreación y Deporte del municipio de Tocancipá, posteriormente certificadas por el contador de dicha entidad y solicitado el beneficio mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio, aportando acta de aprobación y certificado de donación, como mínimo un mes antes del vencimiento del periodo en el que solicita la exención, la cual deberá ser aprobada mediante resolución para su posterior aplicación a la declaración tributaria.

El valor de la donación será certificado por el menor entre su valor de mercado y el valor en libros registrado en la contabilidad de la entidad donante.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Tocancipá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 55. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tocancipá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 56. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tocancipá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tocancipá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Tocancipá la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

6) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar

el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

9) En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

10) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, la base gravable será la indicada en dicha norma.

11) Las bolsas de valores, incluyendo la Bolsa Nacional Agropecuaria, pagarán el impuesto de Industria y Comercio de que trata el presente Estatuto, sobre sus ingresos netos, teniendo como tal sus comisiones, honorarios, y demás ingresos obtenidos en la intermediación comercial.

12) Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

13) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el con-

signatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

14) Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 57. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tocancipá es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncio de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento a retenciones ICA, no deberán presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 58. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 59. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambio de posición y certificados de cambio.

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.

b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.

d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicio de aduana.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

f. Comisiones recibidas.

g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO. Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Tocancipá. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 61. CERTIFICACIÓN BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tocancipá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 63. CÓDIGOS Y TARIFAS. Establézcanse los siguientes códigos y tarifas según la actividad:

Código	Descripción de Actividad	Tarifa X1000
Actividades Industriales		
101	Elaboración de productos alimenticios	5.0
102	Elaboración de bebidas	6.0

103	Elaboración de productos de tabaco	7.0
104	Fabricación de productos textiles	6.0
105	Confección de prendas de vestir	5.0
106	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	5.0
107	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	6.0
108	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	6.0
109	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	7.0
110	Fabricación de sustancias y productos químicos	7.0
111	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6.0
112	Fabricación de productos de caucho y de plástico	7.0
113	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6.0
114	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	6.0
115	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	6.0
116	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	6.0
117	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	6.0
118	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	6.0

119	Fabricación de aparatos y equipo electrónico	6.0
120	Fabricación de muebles, colchones y somieres	6.0
121	Otras industrias manufactureras	6.0
122	Generación de energía eléctrica	7.0
123	Transmisión de energía eléctrica	7.0
124	Captación, tratamiento y distribución de agua	7.0
125	Tratamiento y disposición de desechos	7.0
126	Producción de gas	7.0
127	Extracción de carbón de piedra y lignito	7.0
128	Extracción de petróleo crudo y gas natural	7.0
129	Extracción de minerales metalíferos	7.0
130	Extracción de otras minas y canteras	7.0
131	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7.0
132	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7.0
133	Recuperación de materiales	7.0
134	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	6.0

Código	Descripción de Actividad	Tarifa X1000
Actividad Comercial		
201	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	5.0
202	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	5.0

203	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3.0
204	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8.0
205	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10.0
206	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	5.0
207	Comercio al por menor de combustible para automotores	8.0
208	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3.0
209	Comercialización de energía eléctrica	6.0

Código	Descripción de Actividad	Tarifa X1000
	Actividad de Servicio	
301	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	5.0
302	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5.0
303	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6.0
304	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	6.0
305	Distribución de energía eléctrica	7.0
306	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7.0
307	Suministro de vapor y aire acondicionado	7.0

308	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7.0
309	Recolección de desechos	7.0
310	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	6.0
311	Construcción de edificios	5.0
312	Obras de ingeniería civil	5.0
313	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5.0
314	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5.0
315	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5.0
316	Transporte terrestre; transporte por tuberías	5.0
317	Transporte acuático	5.0
318	Transporte aéreo	5.0
319	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	5.0
320	Correo y servicios de mensajería	7.0
321	Alojamiento	5.0
322	Actividades de servicios de comidas y bebidas	5.0
323	Actividades de edición	5.0
324	Actividades cinematográficas, de vídeo y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	5.0
325	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	5.0
326	Telecomunicaciones	7.0
327	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	5.0

328	Actividades de servicios de información	6.0
329	Actividades inmobiliarias	6.0
330	Actividades jurídicas y de contabilidad	6.0
331	Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	5.0
332	Actividades jurídicas y de contabilidad	6.0
333	Investigación científica y desarrollo	5.0
334	Publicidad y estudios de mercado	5.0
335	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	5.0
336	Actividades veterinarias	5.0
337	Actividades de alquiler y arrendamiento	5.0
338	Actividades de empleo	5.0
339	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	5.0
340	Actividades de seguridad e investigación privada	6.0
341	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	5.0
342	Educación	3.0
343	Actividades de la práctica médica, sin internación	3.0
344	Actividades de la práctica odontológica	3.0
345	Actividades de apoyo diagnóstico	3.0

346	Actividades de apoyo terapéutico	3.0
347	Otras actividades de atención de la salud humana	6.0
348	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6.0
349	Actividades de juegos de azar y apuestas	10.0
350	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	6.0
351	Otras actividades de servicios personales	5.0
352	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	5.0
353	Gestión de instalaciones deportivas	10.0
354	Actividades de clubes deportivos	6.0
355	Gestión de instalaciones deportivas	10.0
356	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	6.0
357	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6.0

Código	Descripción de Actividad	Tarifa X1000
	Actividades Financieras	
401	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	5.0
402	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	5.0

403	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	5.0

Código	Descripción de Actividad	Tarifa X1000
501	Actividades Comerciales y de Servicios ejercidas en forma temporal en el municipio de Tocancipá	10.0

PARÁGRAFO. Autorizase a la Secretaría de Hacienda Municipal para que de conformidad con las anteriores tarifas, a través de resolución, ajuste la clasificación CIIU de actividades económicas.

ARTÍCULO 64. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

DECLARACIÓN

ARTÍCULO 65. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada periodo gravable anual o por cada periodo cuando es inferior a un año, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda, la correspondiente declaración y liquidación privada. Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL CASO DE ACTIVIDADES TEMPORALES. Los contribuyentes que ejerzan actividades temporales deberán presentar la declaración y hacer el pago de este impuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de la actividad; una vez finalizado este término, la declaración y el pago, serán extemporáneos.

ARTÍCULO 67. INCENTIVO FISCAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar su declaración privada a más tardar el último día hábil del mes de mayo del año siguiente.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se harán acreedores a incentivos y cargos tributarios así:

a) Para los contribuyentes no clasificados como autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar, el último día del mes de marzo del respectivo año.

b) Para los contribuyentes no clasificados como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio, un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad a más tardar, el último día del mes de abril del respectivo año.

c) Quien pague el impuesto de Industria y Comercio en su totalidad, a más tardar el último día hábil del mes de mayo, no pagará interese de mora.

d) Quien pague el impuesto de Industria y Comercio en su totalidad, a partir del primero de junio, deberá cancelar las sanciones e intereses por mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 68. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, clasificados como personas jurídicas, con excepción de los que hayan sido catalogados como autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto de Industria y Comercio determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTÍCULO 69. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO La base gravable mínima del Impuesto de Industria y Comercio que liquidarán las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas no podrá en ningún caso ser inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el año gravable.

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 70. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades (DIAN, Cámara de Comercio, etc), que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 71. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;

b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 72. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 73. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT-Registro del Impuesto de Industria y comercio, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 74. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Tocancipá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Tocancipá.

2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de Tocancipá.

3. Las empresas de Transporte Urbano e intermunicipal.

4. Las personas inscritas en el régimen común en el impuesto a las ventas.

5. Los que el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

PARÁGRAFO. También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el CINCO (5) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 75. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Tocancipá, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios sea inferior a los topes señalados por la DIAN, para la retención en la fuente del impuesto a la renta.

PARÁGRAFO 1°. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.

2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.

3.Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

4. Las entidades de derecho público.

5. Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN y en general todas las personas jurídicas catalogadas como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio por la secretaría de Hacienda del Municipio de Tocancipá.

PARÁGRAFO 2°. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 76. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10x1000) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

PARÁGRAFO 1°. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

a. Año gravable,

b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;

c. Dirección del agente retenedor;

d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;

e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;

f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y

g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARÁGRAFO 2°. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 3°. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 77. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Tocancipá y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 78. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes inmediatamente siguiente, así:

Bimestre	Periodo gravable	Fecha de presentación y pago
1	Enero - febrero	Hasta el 15 de marzo
2	Marzo - abril	Hasta el 15 de mayo
3	Mayo - junio	Hasta el 15 de julio
4	Julio - Agosto	Hasta el 15 de septiembre
5	Septiembre - octubre	Hasta el 15 de noviembre
6	Noviembre - diciembre	Hasta el 15 de Enero del año inmediatamente siguiente

ARTÍCULO 79. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tocancipá tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria de retenciones bimestrales deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tocancipá tenga convenio sobre el particular, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado, junto con los formularios soportes.

PARÁGRAFO 2°. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3°. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

PARÁGRAFO 4°. La presentación de la declaración de Retención y el pago debe hacerse en horarios bancarios normales.

En el caso de horarios bancarios extendidos, el Agente Retenedor debe informarse previamente que el banco donde vaya a hacer la presentación y pago de la declaración ponga como fecha de presentación y pago la misma en la que acudió a la sede bancaria, para evitar extemporaneidad en el cumplimiento de estas dos obligaciones si dicha fecha no coincide con la real.

No obstante, la Secretaría de Hacienda Municipal informará por la página web del municipio los bancos que pueden cumplir con esta condición, de conformidad con los convenios que suscriba con ellos para la recepción de las declaraciones de Retención y recaudo del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 5°. En caso de inexistencia de la plataforma o de daños graves en los sistemas de la administración municipal, la Secretaría de Hacienda mediante resolución podrá establecer la forma para cumplir con las obligaciones de presentación de la declaración de Retención de Industria y Comercio, y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Tocancipá, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Secretaria de Hacienda.

SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 81. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, en el municipio de Tocancipá, como mecanismo de recaudo dentro del mismo periodo gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad gravada por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO : El contenido del presente artículo y los subsiguientes que se refieren al sistema de autorretenciones del impuesto de industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, serán aplicables a partir del 1° de enero de 2019, con el fin de que la Secretaría de Hacienda realice las actividades necesarias para la divulgación, determinación, notificación a los nuevos autorretenedores, así como los correspondientes ajustes a sus formatos tributarios y procedimientos internos.

ARTÍCULO 82. BASE PARA LA AUTORRETENCIÓN: La base sobre la cual se realizará la autorretención, será el valor total del pago o abono en cuenta recibido, excluido el IVA facturado. La autorretención debe aplicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo primero que ocurra.

ARTÍCULO 83. TARIFAS PARA LA AUTORRETENCIÓN: Las tarifas para la autorretención que deben aplicar los contribuyentes clasificados como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio, son las mismas establecidas en el estatuto de rentas municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con cada actividad gravada.

ARTÍCULO 84. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR AUTORRETENCIÓN: No habrá lugar a autorretención en los siguientes casos: A - Pagos o abonos en cuenta que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros. B – Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de industria y Comercio conforme a la Ley. C - Cuando el contribuyente no haya sido designado como agente autorretenedor del impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN: La Administración Municipal, a través de la secretaría de Hacienda, autorizará a los contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, como Grandes Contribuyentes y/o autorretenedores en la fuente de renta, para que efectúen retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Tocancipá.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la condición de autorretenedor a los contribuyentes considerados persona jurídica mediante resolución debidamente notificada; de acuerdo con la importancia de la cuantía de los ingresos percibidos por cada contribuyente, respecto del monto total del impuesto de Industria y Comercio recaudado por el Municipio.

ARTÍCULO 86. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban

efectuar la retención. Esta declaración, será presentada en los formularios que la secretaría de Hacienda determine mediante resolución, y en las fechas que la DIAN determine en su calendario tributario para la presentación y pago del IVA periodo bimestral.

ARTÍCULO 87. RESPONSABILIDAD POR LA AUTORRETENCIÓN: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes., sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto tributario Nacional; por lo que responderán exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN, O ANULACIÓN DE OPERACIONES: En los casos de devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones sometidas al sistema de autorretención del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto a disminuir supera el valor de las autorretenciones generadas, podrá compensarlo en los periodos siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda, para efectos de posibles requerimientos.

ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES: Las normas de administración, declaración, liquidación, pago y régimen sancionatorio de las autorretenciones se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal para las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, y el Estatuto Tributario Nacional en los casos no cubiertos por la norma local.

ARTÍCULO 90. DIVULGACIÓN: La Secretaría de Hacienda, desarrollará periódicamente campañas de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO: Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación anual que presenten los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 97. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 98. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

ARTÍCULO 99. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas menores de 8 m2 en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 100. SOBRETASA BOMBERIL Cóbrese la Sobretasa para financiar la actividad bomberil en el Municipio Tocancipá, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio conforme con las siguientes reglas:

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. El municipio de Tocancipá es el sujeto activo de la sobretasa de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el

radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 104. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

ARTÍCULO 105. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 108. TARIFA. La tarifa será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 109. DESCUENTOS En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarías y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 110. CONVENIOS Autorizar a la Alcaldía Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de Bomberos existente en el Municipio de Tocancipá de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 111. TRANSFERENCIA La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Tocancipá, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 112. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá.

La administración en todo caso garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tocancipá.

ARTÍCULO 113. OTRAS DESTINACIONES El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el cuerpo de bomberos de Tocancipá, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de Tocancipá, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 114. PROHIBICIONES Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 115. INTERVENTORÍA La Administración Municipal realizará interventoría al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos de Tocancipá.

ARTÍCULO 116. RENDICIÓN DE INFORMES El Cuerpo de Bomberos de Tocancipá deberán rendir a la ciudadanía de Tocancipá a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 117. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 120. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 123. TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá conforme a los dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 124. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendió, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 125. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2°. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 126. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Tocancipá podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de co-

rrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 127. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

ARTÍCULO 128. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Tocancipá deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Tocancipá ".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Tocancipá solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 130. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. La publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior

visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 135. TARIFA. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Rango	Tarifa en UVT
De ocho (8) a treinta (30) metros cuadrados (m2)	92.69
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	104.27
Mayores de cuarenta punto cero uno (40.01) metros cuadrados (m2)	115.86

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Medio Ambiente informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda, sobre las vallas autorizadas y el metraje cuadrado de las mismas.

ARTÍCULO 137. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad visual exterior el interesado deberá registrar dicha colocación ante el Secretario de Medio Ambiente, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 138. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Medio Ambiente Municipal de Tocancipá.

ARTÍCULO 139. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Municipal de Tocancipá, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 140. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas de llegar a existir, deberá reunir los siguientes requerimientos:

a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Concejo Municipal.

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts.).

ARTÍCULO 141. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 33 UVT y 218 UVT, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Medio Ambiente, Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

PARÁGRAFO 1°. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaría de Medio Ambiente tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 142. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

a. La Nación

b. Los Departamentos

c. El Municipio Tocancipá y las entidades descentralizadas

d. Las entidades oficiales

e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro

f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, Cruz Roja, Bomberos, Defensa Civil y de beneficencia y socorro.
g. Señalización vial.

h. Nomenclatura Urbana o Rural.

i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.

j. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier obra de urbanización y parcelación de predios, de construc-

ción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y el loteo o subdivisión de predios, para las que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Tocancipá y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud de licencia. Los demás contemplados en los artículos 2.2.6.1.2.1.5 y 2.2.6.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo adicione modifique o sustituya.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del Impuesto de delineación se constituye por el número de metros cuadrados del área cubierta a construir o ampliar, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

El impuesto de delineación para las solicitudes de licencia de urbanismo y construcción en cualquier de sus modalidades que deberá pagar todo proyecto para ser aprobado por la Secretaria de Planeación, se fija de acuerdo con la siguiente tabla:

Uso		Área m2		Factor multiplicador
		Desde	Hasta	
VIVIENDA	Interés Social Para unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar y agrupación	1	50	0,100
		>50		0,125
	Unifamiliar Bifamiliar Multifamiliar	1	50	0,200
		>50	100	0,250
		>100	150	0,300
		>150	250	0,350
		>250		0,400
	En conjunto o agrupada	1	50	0,250
		>50	100	0,300
		>100	150	0,350
		>150	250	0,400
		>250		0,450

Uso		Área m2 Desde	Hasta	Factor multiplicador
COMERCIO	TIPO 1	1	50	0,350
		>50		0,400
	TIPO 2	1	125	0,475
		>125	250	0,500
		>250	500	0,525
		>500		0,550
	TIPO 3	1	500	0,600
		>500	1000	0,625
		>1000		0,650
COMERCIO	TIPO 1	1	50	0,550
		>50		0,600
	TIPO 2	1	125	0,650
		>125	250	0,700
		>250	500	0,750
		>500		0,800
	TIPO 3	1	500	0,850
		>500	1000	0,900
		>1000		0,950
INDUSTRIA	Industrial individual	>20000	60000	1,500
	Parque Industrial	>60000		1,000
	Agroindustria	1		0,750

PARÁGRAFO 1°. La base de liquidación está contemplada en salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de liquidación del impuesto, el cual deberá ser cancelado por el contribuyente en el término de 30 días hábiles a partir de la notificación de la comunicación de la respectiva liquidación.

PARÁGRAFO 2°. La verificación del pago o acuerdo de pago será indispensable para la expedición de la Resolución de la Licencia

ARTÍCULO 149. FORMULA TARIFARIA. La fórmula tarifaria para su liquidación será:

ID=A*B

Dónde:

ID: Impuesto de delineación
A: Corresponde al producto de multiplicar el valor de un (1) Salario míni-

mo diario legal vigente SMDLV por el factor multiplicador según el uso y el total de metros cuadrados a liquidar.

B: Corresponde al número de metros cuadrados.

ARTÍCULO 150. LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN. Para la expedición de la licencia de urbanización y/o parcelación por parte de la Secretaria de Planeación, todo proyecto deberá aplicar la formula tarifaria, descontándose de está las áreas correspondientes a las afectaciones.
Es decir, se calculará el impuesto de delineación así:

$$ID=\frac{A*B}{2}$$

ID: Impuesto de delineación

A: Corresponde al producto de multiplicar el valor de un (1) Salario mínimo diario legal vigente SMDLV por el factor multiplicador según el uso.

B: ÁREA (La cual se calcula así: Área bruta menos (-) áreas de afectación igual (=) Área Neta Urbanizable menos (-) áreas de cesión obligatoria menos (-) el área del índice de ocupación máximo según Plan de Ordenamiento Territorial igual (=) Área útil)

ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Para la expedición de licencia de subdivisión por parte de la Secretaria de Planeación, deberá cancelar Un (1) s.m.m.l.v.

PARÁGRAFO. Las licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

Área	Valor
De 0 a 200 m2	0.39 UVT
De 201 a 1.000 m2	0.77 UVT
De 1.001 en adelante	0.86 UVT

ARTÍCULO 153. LIQUIDACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LICENCIAS. Para la liquidación por modificación de licencias de urbanismo y/o de construcción, se tendrá en cuenta:

a) Si implica modificación de área, se aplicará la formula tarifaria establecida en el artículo 138 (artículo 149 de este Decreto), sobre los nuevos metros cuadrados de obra que se autoricen y al valor resultante se le sumará 0,5 SMMLV. b) Si la modificación no implica ampliación del área, el valor a pagar por concepto de modificación de licencias será de 0,5 SMMLV.

ARTÍCULO 154. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal.

Están exentos al impuesto de delineación:

a. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

b. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal.

c. Las licencias solicitadas por las diferentes entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura política y administrativa del municipio de Tocancipá, cuya misión es la prestación de servicios en políticas públicas, deportivas, culturales, turísticas y vivienda de interés social y/o prioritaria. Esta exención se concede por las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

d. Las licencias solicitadas para construcciones de propiedad de la iglesia católica, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda, de las comunidades religiosas, curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, seminarios conciliares.

e. Las licencias solicitadas para construcciones de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

ARTÍCULO 155. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentada sean auténticos, cumplan con las disposiciones legales, así como la información referente a los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 156. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La Autoridad Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 157. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La notificación de la liquidación y el pago del impuesto de delineación no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el sacrificio de ganado menor tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado. El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 163. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de ¼ de salario mínimo diario vigente por cada animal sacrificado macho y por hembra 1/3 de salario mínimo diario vigente por cabeza de ganado sacrificado.

ARTÍCULO 164. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará una sanción de doscientos veintiocho (228) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

PARÁGRAFO 2°. Es deber de la Secretaría de Hacienda verificar el correcto recaudo de este impuesto.

ARTÍCULO 165. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 166. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

PARÁGRAFO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:
1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 167. RELACIÓN Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal llevará una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto, así mismo realizará la liquidación y cobro de las contribuciones a que se refieren las Leyes 272 de 1996 y la Ley 395 de 1997.

ARTÍCULO 168. CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 y Ley 623 de 2000, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio".

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. La secretaría de Gobierno, informará semanalmente a la Secretaría de Hacienda, sobre los juegos permitidos rifas, concursos y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar de la Ley 643 de 2001, que se autoricen en el municipio.

ARTÍCULO 172. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 173. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que no se encuentre sujeto a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 174. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.

- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 177. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, etc. que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 178. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravará independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO MENSUAL	CLASE DE JUEGO	TARIFA
JP.01.	Juegos electrónicos de habilidad (por máquina)	1.41 UVT.
JP.02.	Otros juegos	1.41 UVT.

PARÁGRAFO 2°. Este tributo se liquidará mensualmente por parte de la administración municipal a través de la facturación que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 179. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

CAPÍTULO X
IMPUESTOS UNIFICADOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo el nombre de impuesto unificado de espectáculos públicos cóbrense el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno, informará semanalmente a la Secretaría de Hacienda, sobre los espectáculos autorizados y a realizar en el Municipio.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público eventos tales como corridas de toros, eventos deportivos, desfiles de moda, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas y desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. En todo caso no estarán gravados con este tributo, los definidos como espectáculos públicos de las artes escénicas contemplados en la Ley 1493 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o derogue.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO UNIFICADO.

1. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Tocancipá, el acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Tocancipá exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

2. SUJETO PASIVO: Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 de este Estatuto (artículo 181 de este Decreto); sin embargo, el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. HECHO GENERADOR: Se encuentra constituido por la realización de los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 de este Estatuto (artículo 181 de este Decreto), dentro de la jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

4. BASE GRAVABLE: Se obtiene a partir del valor impreso en cada boleta o elemento similar de entrada personal, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto veinte (1.20).

5. TARIFA: Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez (10) puntos porcentuales según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y diez (10) puntos porcentuales según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 2°. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Secretaría de Gobierno Municipal para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 de este Estatuto (artículo 181 de este Decreto), mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente PARÁGRAFO.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos previstos en el inciso 1 del artículo 173 (artículo 181 de este Decreto), de este Estatuto, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad".

PARÁGRAFO 3°. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 183. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos, de conformidad con el parágrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, los siguientes espectáculos:

a) Ferias artesanales.
b) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

De igual manera, la actividad de exhibición cinematográfica en salas comerciales no se encuentra sujeta o gravada con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el 22 de la Ley 814 de 2003.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de las artes escénicas previstos en el artículo 3 de Ley 1493 del 2011, no se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos previsto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, dicha condición podrá acreditarse con el registro vigente de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas a cargo del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO 184. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica responsable de los espectáculos públicos considerados en el inciso 1º del artículo 173 del presente Estatuto (artículo 181 de este Decreto), está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria a primer requerimiento, o endoso en garantía de títulos valores, o depósito de dinero en garantía, o fiducia mercantil en garantía. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique y la fiducia pública para el manejo de los recursos.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 186. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Actualizase la tarifa del Impuesto del servicio de alumbrado público en el Municipio de Tocancipá-CUNDINAMARCA. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de mayo de 2018, el capítulo XI del Acuerdo Municipal No. 23 del 30 de noviembre de 2016 y el Acuerdo Municipal No. 11 del 31 de Julio de 2018.

ARTÍCULO 187. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 188. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

4.1. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

4.2. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

4.3. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.

4.4. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

4.5. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

4.6. Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de

2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

4.7. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

4.8. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas

4.9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

4.10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

4.11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

4.12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

4.13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, manteni-

miento, expansión, interventoría, desarrollo tecnológico asociado y la fiducia pública encargada del manejo de los recursos.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través del impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio. Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 190. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

ARTÍCULO 191.1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tocancipá es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 191.2. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 191.3. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien del servicio de alumbrado público. Se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios, suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO 1°. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2°. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 191.4. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 191.5. CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 191.6. TARIFAS: La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

ARTÍCULO 191.6.1. CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL			
CLASE DE CONTRIBUYENTE Y/O SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO		**Consumo inferior o igual a 400 kWh**	**Consumo superior a 400 kWh/mes**
RESIDENCIAL	Estrato 1	2,5% del valor del consumo	4% del valor del consumo
	Estrato 2	3,0% del valor del consumo	4% del valor del consumo
	Estrato 3	3,5% del valor del consumo	4% del valor del consumo
	Estrato 4	4,5% del valor del consumo	
	Estrato 5	5% del valor del consumo	
	Estrato 6	5% del valor del consumo	

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la Estratificación Oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

TARIFAS DEL IMPUESTO PARA SECTORES NO RESIDENCIALES (INDUSTRIA, COMERCIO, OFICIAL Y OTROS):			
CLASE DE CONTRIBUYENTE Y/O SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO		**Consumo mensual de energía eléctrica, kWh/mes**	**Tarifa del Impuesto % del valor del consumo**
COMERCIAL	Nivel 1	Menos de 1.000 kWh/mes	3,5%
	Nivel 2	De 1.000 hasta 2.000	3,7%
	Nivel 3	De 2.001 hasta 5.000	3,9%

COMERCIAL	Nivel 4	De 5.001 hasta 10.000	5,5%
	Nivel 5	De 10.001 hasta 50.000	5,7%
	No Regulado	Mayor de 50.000	6%. Máximo 7 SMLMV
INDUSTRIAL	Nivel 1	Menos de 2.000	5,0%
	Nivel 2	De 2.001 hasta 4.000	5,2%
	Nivel 3	De 4.001 hasta10.000	5,4%
	Nivel 4	De 10.001 hasta 20.000	5,6%
	Nivel 5	De 20.001 hasta 50.000	5,8%
	No Regulado	Mayor de 50.000	6%. Máximo 7 SMLMV
OFICIAL	Nivel 1	Hasta 500	5,0%
	Nivel 2	De 501 hasta 1.000	5,2%
	Nivel 3	De 1.001 hasta 2.000	5,4%
	Nivel 4	De 2.001 hasta 10.000	5,6%
	Nivel 5	Mayor de 10.000	6%. Máximo 7 SMLMV

PARÁGRAFO: Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado púbico en función del consumo real de energía eléctrica porque: sean predios no urbanizados pero urbanizables, el impuesto de alumbrado público a pagar, una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 1 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

NOTA: En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía

eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

ARTÍCULO 191.6.2. PREDIOS DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA:

Tipo de Predio	Impuesto
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro.

PARÁGRAFO: Los valores del impuesto que se establecen por tarifa fija se actualizarán automáticamente de manera anual con el índice de precios al productor IPP que determine el Banco de la República.

ARTÍCULO 192. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 193. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 194. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 195. RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica, pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudara junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. Facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 2°. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de

energía, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 196. EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 197. DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales (aplica solo para el recaudo realizado por el municipio a través del impuesto predial) dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.

3. Índices de eficiencia de recaudo.

4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.

5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.

6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.

7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

PARÁGRAFO 2°. Teniendo en cuenta que el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 prevé que: "El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo...". El municipio de Tocancipá por una sola vez para pagar la prestación del servicio de los tres primeros meses del año 2019, deberá hacer una reserva presupuestal equivalente al monto estimado de los costos de prestación del servicio, con el fin de cumplir con los pagos que se causen durante ese lapso por dicho concepto.

Una vez normalizado el recaudo periódico del impuesto del alumbrado público, el municipio deberá transferir de los excedentes de la fiducia pública, donde ingresa el recaudo del impuesto, los valores aportados inicialmente para el pago del servicio durante los tres primeros meses del año 2019.

PARÁGRAFO 3°. Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los cuatro (4) meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de las canteras, areneras y demás fuentes, ubicadas dentro de la jurisdicción del municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 201. TARIFAS Se aplicará una tarifa de un cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 202. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración constituida esta como la liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, o por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 203. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será de un (1) salario mínimo diario vigente. Las licencias o carnets se expedirán por periodos de un año pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o Departamentos se expedirá por un año o fracción de este según el requerimiento o solicitud del interesado. La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTÍCULO 204. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaría de Desarrollo Económico Municipal o la dependencia que haga sus veces.

2. Autorización previa de la regional del Ministerio del Medio Ambiente.

3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.

4. Depositar en la Secretaría de Hacienda Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 205. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el municipio.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 209. TARIFA. La tarifa es de un (1) Salario Mínimo Diario Legal por cada unidad.

ARTÍCULO 210. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. El libro debe constar por lo menos: número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca, fecha de registro.

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

ARTÍCULO 211. PAGO DEL IMPUESTO. El contribuyente de este impuesto deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda, la tarifa establecida en el presente capítulo, según el número de registro de patentes o marcas que realice.

CONTRIBUCIONES
CAPÍTULO XIV
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 212. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Tocancipá de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN. Entiéndase por Plusvalía el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 214. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en Plusvalía derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 215. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Tocancipá las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 216. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en

Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 217. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 218. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 30% de acuerdo al artículo 79 de la Ley 388 de1997.

ARTÍCULO 219. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Tocancipá, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda, efectuará la liquidación de la participación, conforme con la información suministrada por la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de Plusvalía se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 221. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Tocancipá, las formas de pago previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 222. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 223. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para que dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 225. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 226. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 232. FONDO CUENTA. El recaudo de La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 233. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1°. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2°. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Tocancipá con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 235. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO XVI
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 236. OBJETO DEL ACUERDO. La Contribución de Valorización acatará lo dispuesto en la Constitución Política, en especial los principios de equidad, eficiencia y progresividad, las leyes vigentes que se refieren al tema y lo previsto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 237. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real que corresponde al beneficio resultante de la ejecución de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

ARTÍCULO 238. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. La contribución de valorización tiene los siguientes elementos:

1. Es una contribución

2. Es obligatoria

3. Se aplica solamente sobre inmuebles

4. La obra que se realice debe ser de interés social

5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Tocancipá. La Secretaría Municipal de Hacienda, o la entidad Municipal que defina el Alcalde, se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y, en general, de la administración de esta contribución. Para los estos efectos del presente Acuerdo, esta entidad actuará como Administrador de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente estatuto, el administrador de la contribución de valorización tendrá las facultades previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas públicas o privadas, cuando ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia de la obra o conjunto de obras que se financiarán total o parcialmente con cargo a esta contribución al momento de la asignación del tributo.

Responderán solidariamente por el monto a pagar por la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos.

El Administrador de la Contribución podrá perseguir ejecutivamente el bien ó unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. La Contribución de Valorización es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 242. DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización es el monto distribuible de la misma. Corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación; entre otros, estudios, diseños, adquisición predial, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, interventoría, financiación, obras de ornato y amoblamiento, entre otros.

El costo de la inversión se podrá incrementar hasta en un 30% al momento de la asignación de la contribución, con respecto al monto distribuible aprobado por el Concejo, cuando el costo final de las obras supere la asignación inicial. Lo anterior no aplica cuando la asignación se realice con posterioridad a la ejecución de la obra o plan de obras.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras se adicionará hasta en un 15% más de su costo definitivo, como costo de administración del gravamen.

ARTÍCULO 243. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE. El Concejo Municipal determinará el monto distribuible de la Contribución de Valorización y aprobará el plan o conjunto de obras a ejecutarse con cargo a esta fuente.

ARTÍCULO 244. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán financiarse con cargo a la Contribución de Valorización todas las obras de interés público que redunden en beneficio para los predios ubicados dentro de su zona de influencia. Entre otras, podrán ejecutarse las siguientes obras: construcción y apertura de vías urbanas y rurales, puentes vehiculares o peatonales y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de vías; construcción y remodelación de andenes, drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños y pantanos; construcción de parques, alamedas y otras obras de espacio público.

PARÁGRAFO. Cuando el Municipio de Tocancipá realice obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites geográficos, deberá realizarse un convenio con el municipio y/o departamento o municipios respectivos para que estos cobren la Contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Tocancipá total o parcialmente los costos en que éste haya incurrido para la realización de las obras que los benefician.

ARTÍCULO 245. ZONA DE INFLUENCIA. Es la extensión superficiaria hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. El Concejo Municipal aprobará las zonas de influencia con base en los estudios técnicos que elabore la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

Las zonas de influencia serán determinadas de conformidad con las características de las obras a ejecutar.

PARÁGRAFO 1°. La zona de influencia de la obra, plan o conjunto de obras, se establecerá con base en los estudios técnicos adelantados por la entidad competente de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 2°. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base para su delimitación.

ARTÍCULO 246. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia delimitada inicialmente se podrá ampliar con posterioridad si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La ampliación de las zonas de influencia establecidas en el Acuerdo que autoriza la realización de una obra o plan de obras con cargo a la Contribución de Valorización es competencia del Concejo Municipal.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 247. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO. Entiéndase por beneficio la condición favorable que obtiene el sujeto pasivo de la contribución, derivada de la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público, sin limitarlo al concepto de mayor valor y sin restringirlo a su connotación económica.

Este beneficio comprende adicionalmente, entre otros aspectos, la movilidad, la accesibilidad, el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida.

ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO GENERAL. Es el que surge de la ejecución de un conjunto de obras de interés público de amplia cobertura, distribuidas en diferentes lugares y que por su trascendencia benefician a todo el Municipio.

Causan valorización por beneficio general las obras de interés público de amplia cobertura relacionadas con el sistema vial general, así como otras obras de infraestructura que tengan por finalidad beneficiar a toda la población.

ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO LOCAL. Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público cuya influencia se circunscribe a una zona determinada del Municipio.

ARTÍCULO 250. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL. En un mismo Acuerdo se podrá determinar la valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 251. SISTEMA. El sistema, para los efectos de la Contribución de Valorización, es el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los costos y beneficios de una obra o conjunto de obras, así como la forma de hacer su distribución.

ARTÍCULO 252. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA. Los elementos o componentes del sistema, determinantes de la tarifa, tienen que ver con el tipo de proyecto a construir, con las características y especificaciones técnicas de las obras a realizar, con su localización y costos de inversión y con la optimización de uso del suelo. Los elementos de este sistema son los siguientes:

1. Área de Terreno (AT): Es la extensión superficiaria del terreno de cada inmueble, certificada por la autoridad competente.

2. Frente (FF): Es la longitud de los frentes de los predios beneficiados directamente con la obra.

3. Estrato (FE): Criterio utilizado para los predios con uso residencial determinado mediante Decreto Municipal, al momento de la asignación de la Contribución de Valorización.

4. Nivel Geoeconómico (FGE): Corresponde a la clasificación de los predios que no son residenciales ni rurales y obedece al valor diferencial que tienen tanto en su terreno como en su construcción, dependiendo del sector del Municipio donde se encuentran, de las condiciones particulares de ubicación y geoeconómicas del medio que los rodea. Esta clasificación debe ser realizada por la Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

5. Densidad de Pisos (FP): Se refiere al número de pisos construidos en cada edificación con destino económico residencial o comercial, según información suministrada por Oficina de Planeación Municipal o la dependencia que haga sus veces.

6. Explotación Económica o Uso (FU): Corresponde a la utilización económica que tenga cada predio a partir de los usos urbanos y rurales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocancipá.

7. Grado de Beneficio (FB): Corresponde a la distancia y el acceso de los predios a las obras construidas a través de la Contribución de Valorización.

8. Avalúos Comerciales. (AC) Son los avalúos practicados antes de la iniciación de la ejecución de la obra pública y con posterioridad a su culminación.

PARÁGRAFO 1°. En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se podrán utilizar adicionalmente como parte del sistema otros elementos que defina el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2°. En los acuerdos Municipales que adopten contribuciones de valorización en particular se definirán los coeficientes correspondientes a cada uno de los elementos que componen el sistema.

ARTÍCULO 253. MÉTODO. El método es el procedimiento que permite llevar a cabo la distribución de la Contribución de Valorización. Se podrán utilizar los siguientes métodos:

a. Método de los Frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por Valorización.

b. Método de las Áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.

c. Método Combinado de Áreas y Frentes. Es una combinación de los dos métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.

d. Método del Avalúo. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo (catastral o comercial) de los bienes inmuebles que se benefician con la obra o plan de obras objeto del cobro por valorización.

e. Método del Doble Avalúo. Consiste en determinar el mayor valor de un bien inmueble generado por la obra o plan de obras, mediante avalúos comerciales antes y después de la ejecución de las mismas. La contribución se liquida en forma proporcional a la diferencia de los avalúos. Este método sólo será aplicable cuando la asignación de la contribución se expida con posterioridad a la terminación de la obra o plan de obras.

f. Método de las Zonas o Franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas a la obra o plan de obras, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje de la respectiva obra. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

g. Método de los Factores de Beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con la obra o plan de obras. El producto o sumatoria de los factores parciales genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada obra o plan de obras.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

h. Método de los Factores Únicos de Comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución de las obras o plan de obras similares.

ARTÍCULO 254. FORMA DE REPARTO. La forma de reparto del monto distribuible de la Contribución de Valorización, es el conjunto de variables que componen la fórmula que se debe utilizar para determinar la tarifa que corresponde a cada contribuyente.

ARTÍCULO 255. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La entidad Municipal que administre la Contribución de Valorización definirá mediante resolución la fórmula que se aplicará para distribuir la Contribución de Valorización, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo que aprueba cada plan de obras en particular.

ARTÍCULO 256. ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS La Secretaría Municipal de Hacienda tendrá la competencia para liquidar, asignar y recaudar la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal implementará los ajustes administrativos necesarios para cumplir lo ordenado en el presente artículo, sin que ello signifique modificación de la formula tarifaria establecida en el artículo 239 (artículo 255 de este Decreto), del presente acuerdo.

ARTÍCULO 257. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD. El Administrador de la Contribución de Valorización realizará, directamente o a través de terceros, previos a cada asignación, análisis económicos y sociales del Municipio, los cuales se plasmarán en monografías por cada zona de influencia, que comprenderán como mínimo:

a) Descripción y caracterización de la obra o conjunto de obras.

b) Descripción de los efectos ambientales de la obra o conjunto de obras

c) Información demográfica de la zona de influencia

d) Delimitación y caracterización de la zona de influencia

e) Descripción de los beneficios de la obra o conjunto de obras para la zona de influencia

f) Estimación del presupuesto de la obra o conjunto de obras y posibles fuentes de financiación

g) Capacidad de pago y disposición a pagar de propietarios y/o poseedores

h) Recomendaciones sobre cuotas de aporte y plazos para pagar

PARÁGRAFO 1°. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios socioeconómicos de prefactibilidad ordenados en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la administración municipal adelante directamente o a través de terceros la recopilación de la información demográfica de la zona de influencia se adelantarán las campañas de publicidad tendientes a que los propietarios o poseedores actualicen la información de cada predio, ante La Secretaria de Planeación del Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 258. DECLARACIÓN DE INMUEBLES. Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de inmuebles situados dentro de la zona de influencia de una obra a financiarse por la contribución de valorización, está obligada a declarar la posesión o propiedad ante el Municipio de Tocancipá, con base en los formularios y dentro de los términos que para este fin adopte la entidad administradora de la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La información de esta declaración se confrontará con la información de las bases de datos suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para elaborar el censo definitivo sobre el cual se hará la liquidación de la contribución.

ARTÍCULO 259. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 260. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 261. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS. Corresponde a la Secretaría Municipal de Obras de Tocancipá o la entidad que haga sus veces, el manejo de las licitaciones, contratos, negociación de predios y demás actuaciones necesarias para la ejecución de las obras con cargo a la Contribución de Valorización.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Planeación Municipal será la encargada de la negociación de predios para la ejecución de la obra o plan de obras.

ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 262. ASIGNACIÓN. La Contribución de Valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría Municipal de Hacienda.

Frente a la asignación de cada Contribución de Valorización el Concejo definirá los factores que se van a considerar en la asignación de la contribución, debiéndose liquidar con la totalidad de los mismos para cada tipo de bien.

PARÁGRAFO. La asignación de la Contribución de Valorización se hará mediante acto oficial que contendrá: a) la explicación de las razones de hecho y de derecho; b) los métodos y sistemas utilizados; c) los factores aplicables a la misma, mediante los cuales se asigna la contribución; d) los datos identificadores del contribuyente; e) los datos identificadores de la unidad predial, y; f) la liquidación cuantitativa del valor a pagar por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 263. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la Contribución de Valorización y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

PARÁGRAFO. La obligación del sujeto pasivo de la Contribución de Valorización nace desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación, independientemente del momento en que aquella se haga exigible.

ARTÍCULO 264. NOTIFICACIÓN. La resolución distribuidora de la Contribución de Valorización de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

Simultáneamente con la notificación al propietario o poseedor del bien inmueble, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora. El aviso se debe publicar a través de la radiodifusora local, la página Web del Municipio de Tocancipá y cualquier otro medio impuesto por la costumbre. En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los in-

muebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando personalmente, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas en las cuales se puede interponer el recurso.

ARTÍCULO 265. RECURSOS EN VÍA GUBERNATIVA. Contra el acto administrativo que asigna la contribución de valorización solo procede el recurso de reconsideración, en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL. Las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables a la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 267. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA ACTUAR. Podrán actuar ante la entidad administradora, en los procedimientos propios de la Contribución de Valorización los sujetos pasivos de ésta, de forma personal o por medio de sus representantes o apoderados.

PARÁGRAFO 1°. En el evento en que el bien gravado sea sujeto de leasing inmobiliario la representación solo recae sobre el propietario del bien de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 1787 de 2004, o a quien el mismo designe expresamente como representante o apoderado.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de fiducia la representación recaerá sobre el fiduciario administrador del patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 268. DESAGREGACIÓN DE BIENES INMUEBLES. A los bienes inmuebles que se segregan de predios matrices gravados se les realizará la asignación de conformidad con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 269. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO. La Contribución de Valorización podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra o plan de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 270. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El plazo máximo para iniciar la obra o plan de obras será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo genérico de asignación de la contribución, so pena de ser obligatoria la devolución de los valores recaudados bajo el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, consultando las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella.

ARTÍCULO 271. GRAVAMEN REAL. La Contribución de Valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez ejecutoriado el acto de asignación, deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la Contribución de Valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y sal

vo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, también denominados certificados de matrícula inmobiliaria, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTÍCULO 272. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. De conformidad con el artículo anterior, la expedición de certificados de estado de cuenta por parte de la entidad administradora de la Contribución de Valorización, para hacer viable el otorgamiento y registro de escrituras públicas sobre actos de disposición del derecho de dominio, exige que el bien inmueble no tenga deuda pendiente por concepto de la Contribución de Valorización.

Carece de efectos jurídicos el certificado de estado de cuenta que sea expedido sin que el contribuyente haya pagado la totalidad de la contribución que le haya sido asignada.

ARTÍCULO 273. CERTIFICADOS DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS NO TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO. Podrá expedirse certificación de estado de cuenta con el objeto de adelantar actuaciones diferentes a la transferencia del derecho de dominio de una unidad predial gravada, cuando el sujeto pasivo de la contribución se encuentre al día en el pago por cuotas. En este evento se dejará constancia del saldo insoluto de la contribución en el texto de la certificación correspondiente, indicando que únicamente es válido para actos que no impliquen transferencia del derecho de dominio.

ARTÍCULO 274. DEPÓSITOS. Cuando se encuentre en trámite recurso de reposición interpuesto dentro del término legal contra el acto administrativo de asignación de la Contribución de Valorización y se requiera expedición de certificado de estado de cuenta con fines notariales, la entidad administradora de la contribución autorizará en calidad de depósito provisional el pago de la totalidad de la contribución asignada.

Una vez adquiera firmeza el respectivo acto administrativo de asignación, el sujeto pasivo deberá cancelar la suma faltante, o podrá requerir la devolución del excedente, según el caso.

ARTÍCULO 275. CONTABILIDAD. El administrador de la Contribución de Valorización creará en su contabilidad cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en cada Contribución de Valorización que le autorice cobrar el Concejo de Tocancipá.

ARTÍCULO 276. PRESUPUESTO. El estimativo anual de ingresos y egresos de la Contribución de Valorización se incorporará en el presupuesto de la Secretaría de Hacienda Municipal en cada vigencia y se adjuntará al proyecto de presupuesto del Municipio de Tocancipá para el periodo correspondiente.

ARTÍCULO 277. COSTOS ANTERIORES A LA DISTRIBUCIÓN. Los costos asumidos por el Municipio de Tocancipá y las inversiones realizadas por

éste, relacionadas con la Contribución de Valorización, serán incluidos en el presupuesto de distribución de la respectiva obra o plan de obras.

ARTÍCULO 278. SERVICIOS PÚBLICOS. Cuando se ordene la realización de una obra o conjunto de obras, con cargo a la Contribución de Valorización, que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las empresas prestadoras de Servicios públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifican o complementan. Para ello se elaborarán convenios con las empresas prestadoras de los servicios antes de la distribución de la Contribución.

ARTÍCULO 279. MEMORIA TÉCNICA. La entidad administradora de la Contribución de Valorización adoptará mediante acto administrativo de carácter general una memoria técnica para cada obra o conjunto de obra que se financie con cargo a la contribución de valorización. Dicha memoria explicará la operación matemática de reparto del monto distribuible a los bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia y la fundamentación legal requerida, tomando como base la ponderación de los factores de liquidación establecidos por el Concejo Municipal al determinar el método para la liquidación y asignación de la respectiva Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 280. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El administrador de la Contribución de Valorización establecerá políticas para su recaudo teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO. El administrador de la Contribución de Valorización establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada.

ARTÍCULO 281. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 282. DERECHO A LA INFORMACIÓN. La Administración Municipal implementará sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con la información actualizada sobre los planes de obras y demás aspectos relacionados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 283. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana previa a la presentación de los proyectos de Acuerdo Municipal que adopten la Contribución de Valorización para un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto, entre otros mecanismos de participación, se acudirá a las audiencias públicas para informar sobre los contenidos de la respectiva iniciativa normativa.

ARTÍCULO 284. DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO. Se garantiza la participación ciudadana en la discusión de los proyectos de acuerdo

que adopten la Contribución de Valorización para financiar un determinado conjunto de obras públicas. Para el efecto se utilizarán los mecanismos de participación ciudadana previstos en el reglamento interno del Concejo Municipal y en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 285. INFORMACIÓN PREVIA A LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez sancionado el Acuerdo que autoriza la contribución, la entidad administradora informará a los contribuyentes y a la comunidad en general sobre las características generales de las obras a construir, su costo, las zonas de influencia y el método y sistema de distribución. De igual manera informará sobre el derecho que les asiste a ejercer control social.

ARTÍCULO 286. CONTROL SOCIAL. La comunidad en general, organizada mediante veedurías ciudadanas ó de manera individual, será la encargada de ejercer el control social sobre las gestiones de recaudo, cobro e inversión de la Contribución de Valorización, en las formas establecidas en las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 287. OBRAS PÚBLICAS PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS. Los ciudadanos podrán proponer la ejecución de obras públicas financiadas a través del sistema de valorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997. Para estos efectos se aplicarán las reglas previstas en este estatuto.

PARÁGRAFO. La administración municipal en un término de seis (6) meses después de sancionado el presente Acuerdo reglamentara los mecanismos para la presentación de las obras públicas por el Sistema de Valorización propuestas por los ciudadanos.

BALANCE DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS

ARTÍCULO 288. BALANCE. La entidad administradora de la Contribución de Valorización realizará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la culminación de las obras, un balance que refleje la diferencia entre el costo definitivo de las obras y el valor facturado por concepto de la Contribución, por cada zona de influencia.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos de excedentes se destinarán a la financiación de obras dentro de la misma zona de influencia en la cual se originaron.

PARÁGRAFO 2°. Un informe de este balance deberá ser presentado por la entidad administradora de la Contribución al culminar las obras.

PARÁGRAFO 3°. En el evento que el municipio reciba recursos del Departamento o de la Nación que tengan como destinación específica, una o varias obras contempladas en el Plan o Plan de Obras de Valorización, estos recursos harán parte del balance de las obras, y se re liquidará a cada aportante el valor a pagar por concepto de valorización, siempre y cuando el bien inmueble este en la zona de influencia de las obras de valorización.

ARTÍCULO 289. DEVOLUCIONES. Las devoluciones de la Contribución de Valorización originadas en las resoluciones de las reclamaciones interpuestas por los contribuyentes, dobles pagos y otros aspectos contables se realizarán con base en el reglamento que para el efecto adopte, mediante acto administrativo, la entidad administradora de la Contribución. Transcurrido el término para solicitar la devolución sin que ésta se hubiere presentado, estos recursos serán destinados para financiar obras públicas en la zona de influencia que las generó.

DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 290. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN. Las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser definidas por el Concejo de Tocancipá, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo séptimo.

ARTÍCULO 291. EXCLUSIONES. Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predican de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio o no deben ser objeto del gravamen, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución.

Como consecuencia de lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no se les distribuirá ésta por parte del Administrador de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 292. DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES. Para los efectos de la Contribución de Valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de propiedad del Municipio de Tocancipá.

b. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política de 1991.

c. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la autoridad competente, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

d. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable certificados por la autoridad competente a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización.

e. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas de los parques cementerio.

f. Los inmuebles que se encuentren por fuera de la zona de influencia a la que se refiere este Acuerdo.

ARTÍCULO 293. EXENCIONES. Las exenciones de la Contribución de Valorización se predican de los sujetos pasivos respecto de aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada contribución, pero que por razones debidamente soportadas no están obligados a pagar la tarifa que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, los inmuebles exentos no serán objeto de la distribución de la mencionada contribución.

PARÁGRAFO. Las exenciones de la Contribución de Valorización serán definidas en los Acuerdos Municipales que impongan la Contribución de Valorización y no podrán exceder de diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

ESTAMPILLAS
CAPÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR. El elemento material del tributo lo constituye:

La celebración o suscripción de contratos o convenios con:

- El municipio de Tocancipá.

- Los institutos descentralizados del orden municipal.

- La Personería Municipal.

- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.

- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.

- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes.

- Las Instituciones educativas del orden municipal.

- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.

-Concejo Municipal.

No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Tocancipá y el beneficiario del tributo es la Corporación Cultural Municipal de Tocancipá o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de

hecho sean privadas o públicas que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del municipio de Tocancipá. Ellos son:

- Los Institutos descentralizados del orden municipal.

- La Personería Municipal.

- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.

- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.

- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes.

- Las Instituciones educativas del orden municipal.

- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.

- La Secretaría de Tránsito Municipal.

- El Concejo Municipal.

ARTÍCULO 298. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes.

En el caso de las curadurías urbanas consignarán diariamente los valores retenidos en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda y presentarán mensualmente ante esta dependencia la declaración de retención correspondiente.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Secretaría de Hacienda una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

Secretaría de Hacienda, transferirá a la Oficina de Cultural Municipal de Tocancipá, o quien haga sus veces, los recursos del presente tributo, de conformidad a los proyectos que estén contemplados en el presupuesto del municipio y cuya ejecución corresponda a la Corporación.

ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho, sean privadas o públicas, con las dependencias indicadas en el artículo anterior. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

ARTÍCULO 300. TARIFA. El valor de la Estampilla Procultura será el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor bruto del contrato sin incluir impuestos, tomando como base los contratos superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes-

PARÁGRAFO. La estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la estampilla el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinará de la siguiente manera conforme la Legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los Planes de Desarrollo del municipio de Tocancipá:

- Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.

- Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET según el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

- Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.

- Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que trata el Articulo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001 con las modificaciones hechas por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 303. HECHO GENERADOR. El elemento material del tributo lo constituye:

La celebración o suscripción de contratos o convenios celebrados con:

- El Municipio de Tocancipá

- Los Institutos descentralizados del orden municipal

- La Personería Municipal

- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal

- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal

- Las instituciones educativas del orden municipal

- Las Empresas de Servicios Públicos del Orden Municipal

- Las Empresas de servicios de Salud del orden Municipal

- El Concejo Municipal

No se gravarán con este tributo, los convenios administrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, en lo que corresponde a la parte cofinanciada; como tampoco los contratos de prestación de servicios iguales o inferiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración municipal celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de capitación Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del municipio de Tocancipá. Ellos son:

- Los Institutos descentralizados del orden municipal.

- La Contraloría Municipal.

- La Personería Municipal.

- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal.

- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal.

- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal.

- Las Instituciones educativas del orden municipal.

- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal.

- La Oficina de Tránsito Municipal.

- El Concejo Municipal.

ARTÍCULO 306. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del tres por ciento (3 %).

ARTÍCULO 307. ELEMENTO CUANTITATIVO. La base gravable del tributo está conformada por el valor total del respectivo contrato o convenio, con excepción de los contratos o convenios de cofinanciación que tendrán como base la parte no cofinanciada, que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas con las Entidades indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 308. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la tercera edad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009.

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones del presente Acuerdo; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 310. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 311. DEFINICIONES.

a) Centro Vida: Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor: Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral: Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor: Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatría: Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo: Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología: Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 312. CENTRO VIDA. Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida.

a) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús qué de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

b) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de com-

portamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social.

Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

c) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

d) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

e) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

f) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

g) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

h) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

i) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

j) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

k) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros. Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 313. FINANCIAMIENTO: Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece el presente Acuerdo; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de SISBEN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas

cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

TÍTULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 314. ASPECTOS GENERALES. Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen, y difiere del impuesto de azar establecido en los artículos 161 y siguientes del presente estatuto (artículos 169 y siguientes de este Decreto).

ARTÍCULO 315. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Tocancipá para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 316. TITULARIDAD. El Municipio de Tocancipá es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

ARTÍCULO 317. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los ju-

gadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 318. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensiónales;

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Tocancipá explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Tocancipá como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 319. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de TOCANCIPÁ, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 320. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:

1. OPERACIÓN DIRECTA. La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.

2. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso. La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 321. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 322. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 323. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto no podrán ser gravados por el Municipio de Tocancipá con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos e suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 326. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes

o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 327. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Tocancipá, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 328. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 329. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.

2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

3. Nombre de la Rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de la venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.

8. Valor total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 330. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;

b) El valor de la venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultado serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 331. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaria de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 333. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 334. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 336. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 337. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 338. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obli-

gaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.

b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

CAPÍTULO II.
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 339. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Constituyen Ingresos no Tributarios:

Las tasas o derechos

Las multas

Las rentas contractuales

Las rentas ocasionales

Las contribuciones aportes participaciones

CAPÍTULO III
TASAS O DERECHOS

ARTÍCULO 340. CONCEPTO. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Tocancipá se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

De servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. De servicio público de matadero.

De servicio público de plaza de mercado. De los derechos por aprobación de planos y otros servicios de Planeación. De coso municipal. De registro de marcas y herretes. De publicación. De nomenclatura. De guía de movilización de ganado. De licencia de movilización de bienes. De expedición de constancias y certificaciones.

ARTÍCULO 341. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el municipio de Tocancipá el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la Ley 142 de 1.994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 342. DE LAS TASAS DE SERVICIO PUBLICO DE MATADERO. Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Tocancipá y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc. Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa según reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de operación e inversión del matadero municipal. La tarifa máxima para ganado menor será de la mitad de la fijada para ganado mayor.

ARTÍCULO 343. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por este concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTÍCULO 344. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El hecho generador de este ingreso lo constituye otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

1.Por aprobación de Planos: se cancelará una tarifa en unidad de valor tributario (uvt), de acuerdo con el área de la construcción, así:

1. Por aprobación de Planos: se cancelará una tarifa en unidad de valor tributario (uvt), de acuerdo con el área de la construcción, así:

Área	Tarifa en UVT
Obras entre 0 Mts y 80 Mts2	2

Obras entre 81 Mts2 y 130 Mts2	4
Obras entre 131 Mts2 y 200 Mts2	9
Obras de más de 200 Mts2	23

Las edificaciones destinadas a usos hospitalarios, asistenciales y vivienda individual en estrato 1, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

2. Aprobación de los planos de Propiedad Horizontal: La aprobación de los planos de propiedad horizontal tendrá un costo, que se deberá cancelar por anticipado de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

Tamaño del Proyecto	Tarifa en UVT
Proyectos de hasta cuatro unidades de dominio privado	15
Proyectos de 5 a 15 unidades de dominio privado	30
Proyectos de 16 a 30 unidades de dominio privado	34.75
Proyectos de 31 a 50 unidades de dominio privado	69.51
Proyectos de 51 a 80 unidades de dominio privado	162
Proyectos de 81 a 100 unidades de dominio privado	348
Proyectos de 101 a 200 unidades de dominio privado	695
Proyectos de más de 201 unidades de dominio privado	811

La aprobación de unidades inmobiliarias cerradas tendrá un valor único de 23.17 UVT.

3. Autorización para el movimiento de tierras:

Volumen de material movilizado	Tarifa en UVT
De 50 a 100 M3	0.77 por M3
De 101 a 500 M3	0.39 UVT por M3

De 501 a 1000 M3	0.20 UVT por M3
Más de 1000 M3	0.10 UVT por M3

4. Prórroga y revalidación de licencias de urbanismo y construcción. Toda prórroga y revalidación de licencia de urbanismo o de construcción, tendrá un valor de 20 UVT, siempre y cuando se mantengan las condiciones de la licencia original. Si junto con la prórroga se tramita una modificación, esta será liquidada por separado según lo estipulado en el artículo 140 (artículo 151 de este Decreto), y el valor total a pagar corresponderá a la suma de los dos conceptos.

5. Concepto y certificaciones:

Concepto	Tarifa en UVT	
	Con visita técnica	Sin visita técnica
Concepto de norma o demarcación	1.25 Uvt	0.25 Uvt
Concepto de uso de suelo		
Certificado de nomenclatura		
Certificado de estratificación		
Plano de localización de predio	0.05	

6. Visitas técnicas oculares:

• Visita técnica realizada por un profesional que no necesitan expedir concepto por escrito una (1) uvt.

• Visita técnica realizada por un profesional para emitir concepto por escrito: cinco (5) uvt.

7. Inscripción de Arquitectos para radicar proyectos. Profesional que no tiene ninguna vinculación con la plata global de la Alcaldía Municipal, que cumple y reúne las calidades y requisitos para la elaboración y ejecución de proyectos de urbanismo y/o construcción.

La inscripción de estos profesionales tendrá un costo de 3 UVT, que serán cancelados por el peticionario en la Secretaria de Hacienda, adjuntando: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, fotocopia de la Tarjeta profesional y certificado de vigencia.

8. Permisos de demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, por lo cual se pagará adicionalmente a la licencia un monto de dos (2) uvt, que serán canceladas por el peticionario, antes de la ejecución de las obras.

Todo permiso de demolición debe corresponder a un proyecto de urbanismo o construcción.

9. Reconocimiento de edificaciones. Es la actuación por medio de la cual la Secretaria de Planeación, declara la existencia de los desarrollos arqui-

tectónicos que se ejecutaron sin obtener la licencia, para lo cual deberá cancelar el impuesto de delineación en los términos del artículo 137 y 138 (artículo 148 y 149 de este Decreto), en modalidad de licencia de construcción de obra nueva.

El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

10. Modificaciones de propiedad Horizontal. Cuando se lleve a cabo cualquier modificación de propiedad horizontal que implique variación de lo inicialmente aprobado, deberá cancelar el valor de 20 uvt.

11. Desistimiento de trámite: En el evento de haberse iniciado un trámite de licenciamiento y el interesado después de haber iniciado este trámite desiste, deberá pagar los costos que el actuar desistido haya generado para la administración, fijándose como porcentaje de compensación el cero punto uno por ciento (1%) del valor proyectado como costo total en la licencia desistida.

12. Radicación de proyectos: Toda solicitud de licencia de urbanismo y/o construcción en todas sus modalidades, deberá cancelar ante la secretaria de hacienda, por concepto de radicación de proyectos 2 (dos) UVT.

13. Licencias de Cerramiento: toda solicitud de licencia de cerramiento para predios urbanos y rurales deberá cancelar a la secretaria de hacienda 1 (un) UVT, por metro lineal.

14. Otras autorizaciones, actuaciones y servicios no contemplados. Dos (2) Uvt.

ARTÍCULO 345. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

El propietario o dueño del semoviente conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada semoviente. Por reincidencia dentro de los treinta (30) días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) Salarios mínimos diarios vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Para el retiro de los animales, adicionalmente el propietario del semoviente debe cumplir con la cancelación de transporte y gastos causados durante el decomiso. Por concepto de transporte y gastos causados durante el decomiso, deberá cancelar lo equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

PARÁGRAFO 2°. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

ARTÍCULO 346. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado

menor y mayor en pie o en canal, fuera de los límites de la jurisdicción de Tocancipá, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda Municipal tres cuartas (3/4) partes de un salario mínimo diario vigente, por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

ARTÍCULO 347. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios. La expedición de cada licencia tendrá un valor de un salario mínimo diario vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

ARTÍCULO 348. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo. Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente a una quinta (1/5) parte del salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 349. TASAS POR VENTAS AMBULANTES TEMPORALES. El hecho generador lo constituye el uso temporal del espacio público en la realización de eventos culturales, artísticos, deportivos, ganaderos y recreativos que se desarrollen en el municipio, para la venta y expendió de bebidas, comidas, ropa, utensilios y demás elementos por las personas naturales o jurídicas, que previamente sean autorizadas por la Secretaría de Gobierno. La tarifa que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto será igual a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes por cada día o fracción de día en que realice ventas.

ARTÍCULO 350. TARIFAS POR SUMINISTROS DE INSUMOS AGRÍCOLA. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de insumos agrícolas a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

Concepto	Tarifa en UVT
Kit de material para inseminación artificial	0.60

PARÁGRAFO. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a apoyo al programa de asistencia técnica agropecuaria

ARTÍCULO 351. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

Concepto	Tarifa en UVT
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte público de pasajeros	92.68
Autorización a empresas prestadoras de servicio de transporte escolar.	46.34
Habilitación de empresas y/o calificación	32.44
Tarjetas de operación	1.634

ARTÍCULO 352. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden o lo generen. Los valores de servicios administrativos serán:

CONCEPTO	ITÉM	TARIFA EN UVT
Boletas de ingreso al cine	Para Niños	0.04
Boletas de ingreso al cine	Para Adultos	0.08
Consulta internet	Por Hora o Fracción	0.04
Fotocopias	Por Pagina o Folio	0.006
Scanner	Por Pagina o Folio	0.04
Impresión computador blanco y negro	Por Pagina o Folio	0.05
Impresión computador a color	Por Pagina o Folio	0.10

Venta de árboles	Por Planta	0.08
Grúas	Para bicicletas vehículos de tracción animal y vehículos no automotores	2.47
Grúas	Para motocicletas y vehículos livianos automóviles, camperos y camionetas.	4.14
Grúas	Para vehículos colectivos, microbús, busetas, camiones, camionetas y furgones	4.76
Grúas	Para vehículos buses, furgones, camionetas y demás vehículos de carga	5.46
Parqueaderos	Bicicletas y vehículos de tracción animal por día o fracción	1.01
Parqueaderos	Motocicletas por día o fracción	1.31
Parqueaderos	Automóvil campero y camionetas con capacidad inferior a 3 t por día o fracción	1.50
Parqueaderos	Colectivos, microbús, busetas y camiones con capacidad hasta 5 t por día o fracción	1.88
Parqueaderos	Buses, furgones o camiones con capacidad superior a 5 t por día o fracción	2.22

ARTÍCULO 353. TASA DE USO: CRÉESE la tasa por el derecho de estacionamiento sobre las vías públicas en el Municipio de Tocancipá, autorizada por el artículo 28 de la ley 105 del 30 de diciembre de 1993. La cual será a favor del Municipio de Tocancipá y se fijará teniendo en cuenta el estudio técnico adelantado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 353.1. TASA POR EL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO Y/O PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS: Los elementos constitutivos de la tasa por el derecho de estacionamiento y/o parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Tocancipá, son los siguientes:

a) Sujeto Activo: El Municipio de Tocancipá

b) Sujeto Pasivo: Es el propietario o posesor del vehículo o motocicleta que parqueen en las zonas de estacionamiento regulado en las vías públicas del Municipio de Tocancipá.

c) Hecho generador: El estacionamiento de vehículos o motocicletas en las zonas de estacionamiento regulado transitorio en las vías públicas del Municipio de Tocancipá.

d) Base gravable: El tiempo de estacionamiento del vehículo o motocicleta en las zonas de estacionamiento Regulado en las vías públicas del Municipio de Tocancipá.

e) Tarifa: Autorícese al señor Alcalde para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo establezca mediante acto administrativo, la tarifa de esta tasa de conformidad con el estudio técnico realizado por la Administración Municipal.

f) Causación: El cobro de esta tasa se causa en el momento en el que el vehículo o motocicleta parquea en las zonas de estacionamiento regulado transitorio en las vías púbicas del Municipio de Tocancipá.

CAPÍTULO IV.
LAS MULTAS

ARTÍCULO 354. CONCEPTO Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Tocancipá y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Tocancipá por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes.

SON MULTAS DE PLANEACIÓN. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

SON MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO V.
RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 355. CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO 356. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Se clasifican así:

a. Arrendamientos

b. Alquileres.

ARTÍCULO 357. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, etc. Que son de su propiedad.

ARTÍCULO 358. TARIFA. La tasa de arrendamiento será establecida por el Alcalde Municipal, de acuerdo al estudio del mercado de inmuebles con las mismas características dentro de la jurisdicción.

ARTÍCULO 359. ALQUILERES. Los alquileres son los ingresos que percibe el municipio por concepto de alquiler o préstamos de maquinaria y equipo, instalaciones y elementos que son de propiedad del municipio.

a). TARIFAS POR ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA.
Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	ITÉM	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN EN UVT
Volqueta	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN	1.8
	Niveles 4, 5, y 6 del SISBEN	3.6
	Institucional, industria, comercio y servicios	5.4
Retroexcavadora y Motoniveladora	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN	4.0
	Niveles 4, 5, y 6 del SISBEN	8.0
	Institucional, industria, comercio y servicios	12

Vibrocompactador	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN	2.5
	Niveles 4, 5, y 6 del SISBEN	5.0
	Institucional, industria, comercio y servicios	7.5
Vibrocompactador manual (rana)	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN	2.0
	Niveles 4, 5, y 6 del SISBEN	4.0
	Institucional, industria, comercio y servicios	6.0
Mezclador trompo	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN	3.0
	Niveles 4, 5, y 6 del SISBEN	5.0
	Institucional, industria, comercio y servicios	9.0
Carro escoba	Institucional, industria, comercio y servicios	12
Compactador de residuos	Niveles 1, 2 y 3 del SISBEN	4.0
	Niveles 4, 5, y 6 del SISBEN	8.0
	Institucional, industria, comercio y servicios	12

b). TARIFAS POR ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGRÍCOLA.
Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

CONCEPTO	ITÉM	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN EN UVT
Tractor con accesorios	Nivel 1 y 2 del SISBEN	1.0
	Nivel 3 del SISBEN	1.25
Bomba de espalda		0.5

PARÁGRAFO. Los recursos que se perciban por este concepto son rentas del Fondo Rotatorio de Asistencia Técnica directa rural y se destinaran a la operación y mantenimiento de la maquinaria.

c). TARIFAS POR ALQUILER DE INSTALACIONES.
Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son:

Instalación	Concepto	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN EN UVT
Teatro	Presentación obras de teatro, conciertos	1.0
Teatro	Proyección o cinema	3.0
Teatro	Reuniones privadas o empresariales	4.0
Teatro	Conferencias, foros o talleres	1.5
Concha acústica	Actividades sociales	0.5
Concha acústica	Actividades culturales y deportivas	Diurno: 2.0 Nocturno: 3.0
Coliseo	Actividades diferentes culturales y deportivas	15
Coliseo	Actividades culturales y deportivas	Diurno: 3.0 Nocturno: 4.0
Estadio	Actividades deportivas entre equipos locales.	Diurno: 1.0 Nocturno: 2.0
Estadio	Actividades deportivas entre un equipo local y un equipo visitante	Diurno: 2.0 Nocturno: 3.0
Estadio	Actividades deportivas entre equipos visitantes	Diurno: 4.0 Nocturno: 5.0
Rampa	Para eventos competitivos	4.0
Aulas y otras instalaciones de propiedad del municipio.	Conferencias, foros o talleres, actividades sociales culturales y deportivas, reuniones privadas o empresariales así como las no contempladas precedentemente.	1.0

Parágrafo: Estarán exentas del pago de estas tarifas la Instituciones Educativas Oficiales.

d). TARIFAS POR ALQUILER DE SILLAS.

Concepto	Tarifa en UVT
Alquiler de sillas	0.03

ARTÍCULO 360. AMORTIZACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA OBRERA. Es el pago que hacen al Municipio los Usuarios de los créditos otorgados por el Fondo de Vivienda Obrera de Tocancipá, para la adquisición de Vivienda o lotes, construcción o mejoramiento de vivienda, etc., todo de acuerdo con la reglamentación que rige tal fondo.

CAPÍTULO VI.
RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 361. CONCEPTO. Constituyen rentas ocasionales aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata él presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, etc.

CAPÍTULO VII
APORTES

ARTÍCULO 362. CONCEPTO. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPÍTULO VIII
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 363. CONCEPTO. Constituyen participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos. Son participaciones que constituyen ingresos de Tocancipá, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

• La participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la Ley 60 de 1993 y sus desarrollos.

• Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus desarrollos.

• Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO IX
INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES

ARTÍCULO 364. CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las normas presupuestales vigentes para el Municipio.

CAPÍTULO X
RECURSOS DE CAPITAL CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 365. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 366. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están constituidos por: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, venta de activos, donaciones.

ARTÍCULO 367. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 368. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO Y EXTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado. Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito. Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2682 de 1993.

ARTÍCULO 369. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 370. VENTA DE ACTIVOS. Son aquellos recursos que recauda en forma extraordinaria el municipio por la venta de sus activos como bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones que posea y que previa la autorización del Concejo Municipal transfiera a personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación.

ARTÍCULO 371. DONACIONES. Son los recursos que recibe el municipio en forma de donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinados a un fin específico.

TÍTULO IV
SANCIONES

ARTÍCULO 372. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 373. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 374. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 375. UVTs. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVTs, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 377. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 378. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 379. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 380. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 381. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 383. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado in-

formaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria Municipal profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los artículos 70 y 441 de este Estatuto (artículos 70 y 458 de este Decreto), y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

a. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

b. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..
La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Tocancipá en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma

igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el represente legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los tributos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse al Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 399. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados

financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado. Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MAS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 402. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero en efectivo.

ARTÍCULO 404. SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complementen, el Alcalde municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan:

1. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de la demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios

Igualmente se impondrá la misma sanción a quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por cien (100%), sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 y/o las normas que la modifiquen o complemente, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre uso del suelo.

3. Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o lo encierren sin la debida autorización de la Oficina de Planeación Municipal, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del Decreto1052 de 1998 y/o las normas que lo modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o la parte de las mismas no autorizadas o ejecutadas en contravención a la licencia.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zona de reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior a avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES, PIEDRA Y CASCAJO SIN PERMISOS. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o el registro de documentos sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial o la tasa de registro de anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos ($10.000) sin perjuicio del pago del impuesto.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.
ARTÍCULO 411. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 412. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Tocancipá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 413. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 414. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será

necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 415. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 416. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 el Municipio de Tocancipá podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 417. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; por correo y/o por aviso si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 418. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 419. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la di-

rección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal de conformidad con lo señalado en el artículo 58 y 59 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 420. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 421. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 422. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 404 del presente Estatuto (artículo 421 de este Decreto), Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 423. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 424. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 425. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 426. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 427. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 429. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 430. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 432. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 433. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 434. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 435. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 436. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos municipales presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

a) Declaración adicional anual de mayor valor del impuesto Predial Unificado.

b) Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

c) Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y Comercio.

d) Declaración bimestral de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

e) Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio y en la declaración del impuesto de industria y comercio.

5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y quede conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1°. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2°. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Acuerdo, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal web. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

ARTÍCULO 438. DECLARACIONES VÍA WEB. La administración Municipal podrá en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implementar las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 439. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 440. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 442. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. De conformidad con la Ley 1607 de 2012, artículo 183. Tecnologías de control fiscal, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda de Tocancipá podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elusión tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso 2° del artículo 684-2 del Estatuto Tributario. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 443. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda - Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 445. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 447. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado

en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 449. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 451. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Tocancipá como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 452. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (55%).

2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%).

3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).

4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2017, 2018 y 2019.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.

2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.

3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 453. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 454. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 455. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitadores y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.

c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 456. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Tocancipá están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes Que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo,

deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 458. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 459. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 461. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Tocancipá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 462. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN TOCANCIPÁ. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes, teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Tocancipá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 463. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasas, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 464. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Tocancipá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 466. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.

2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.

3. Dirección del establecimiento.

4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.

5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo

exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 467. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 468. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 469. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 470. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 471. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 472. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 473. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 474. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplía facultad de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 475. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del secretario, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 688 del E.T.N.

ARTÍCULO 476. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 477. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 478 EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 479. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 480. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 482. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 483. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 484. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 485. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación

de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 486. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 487. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 488. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 490. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda - Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 491. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 493. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 494. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Para los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 495. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 496. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

PARÁGRAFO 2°. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 498. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 499. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 500. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 501. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 502. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.

b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.

c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 503. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 504. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 505. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 506. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 507. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 508. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 509. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 510. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTÍCULO 511. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 512. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 513. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendecia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa.

ARTÍCULO 514. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 516. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 519. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 520. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 521. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 522. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 523. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 524. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido revocada por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decrete.

ARTÍCULO 525. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 526. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Director de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 527. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 528. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.
PARÁGRAFO 2°. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

ARTÍCULO 529. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 530. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 531. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 532. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006 y Ley 1437 de 2011, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 533. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 534. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los funcionarios a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 535. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

En todo caso habrá lugar a la suspensión del procedimiento de cobro coactivo en los eventos señalados en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

TÍTULO VIII
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 536. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO IX
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 537. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 538. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 539. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 540. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 542. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes

comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 543. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3.Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 544. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3.Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 545. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Tocancipá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Tocancipá – Secretaría de Hacienda Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 379 de este Estatuto (artículo 396 de este Decreto), previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

ARTÍCULO 546. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda – Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 547. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 548. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 549. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 550. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no estableci-

dos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Alcalde Municipal para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 551. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 552. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 553. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. La Secretaría de Hacienda adoptará antes del 1º de enero de cada año, mediante resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto qué para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 554. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 555. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 556. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 557. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional aplicarán directamente al

procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto tributario del Municipio de Tocancipá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 558. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de su publicación, salvo las disposiciones transitorias y de vigencia, especificadas en el contenido de este acto administrativo; derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tocancipá, Cundinamarca., a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2018.

WALFRANDO ADOLFO FORERO BEJARANO
Alcalde Municipal

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO 5

TÍTULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y TRIBUTOS 5
CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO 5
ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA. 5
ARTÍCULO 2. COBERTURA. 5
ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. 5
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES. 5
ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. 6
ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. 6
ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. 6

CAPÍTULO II
RENTAS 6
ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS VIGENTES. 6

TÍTULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES 7
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 7

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. 7
ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. 7
ARTÍCULO 11. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 7
ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO 8
ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO 8
ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE 8
ARTÍCULO 15. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO 9
ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN 9
ARTÍCULO 17. PERÍODO GRAVABLE 9
ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS 9
ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS 9
ARTÍCULO 20. TARIFAS 10
ARTÍCULO 21. REVISIÓN DEL AVALÚO 12
ARTÍCULO 22. MEJORAS NO INCORPORADAS 12
ARTÍCULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD 12

ARTÍCULO 24. PREDIOS POR CONSTRUIR Y EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN **12**
ARTÍCULO 25. EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO **12**
ARTÍCULO 26. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO **13**
ALIVIOS IMPUESTO PREDIAL LEY 1448 DE 2011 **14**
ARTÍCULO 27 CONDONACIÓN **14**
ARTÍCULO 28 EXONERACIÓN **15**
ARTÍCULO 29 VIGENCIA DE LA EXONERACIÓN **15**
ARTÍCULO 30 SANEAMIENTO **15**
ARTÍCULO 31 FALSEDAD **15**
ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LOS ALIVIOS **16**
ARTÍCULO 33. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LOS PREDIOS CON DESTINO HABITACIONAL **16**
ARTÍCULO 34. CERTIFICACIÓN **16**
AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR **16**
ARTÍCULO 35. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR **16**
SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE **17**
ARTÍCULO 36. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL **17**

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **17**
ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL **17**
ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR **17**
ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES INDUSTRIALES **17**
ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES COMERCIALES **17**
ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. **18**
ARTÍCULO 42. SUJETO ACTIVO **18**
ARTÍCULO 43. SUJETO PASIVO **18**
ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE **18**
ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS **19**
ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE **19**
ARTÍCULO 47. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **20**
ARTÍCULO 48. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO **21**
ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **24**
ARTÍCULO 50. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO **24**
ARTÍCULO 51. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD **25**
ARTÍCULO 52. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES y/o HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN TOCANCIPÁ **25**
ARTÍCULO 53. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DONACIONES AL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE TOCANCIPÁ **26**
ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO **26**
ARTÍCULO 55. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE

GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ **27**
ARTÍCULO 56. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES **27**
ARTÍCULO 57. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL **30**
ARTÍCULO 58. PRESUNCIONES **30**
ARTÍCULO 59. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO **31**
ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO **32**
ARTÍCULO 61. CERTIFICACIÓN BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS **32**
ARTÍCULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO **32**
ARTÍCULO 63. CÓDIGOS Y TARIFAS **32**
ARTÍCULO 64. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES **39**
DECLARACIÓN **39**
ARTÍCULO 65. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO **39**
ARTÍCULO 66. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL CASO DE ACTIVIDADES TEMPORALES **39**
ARTÍCULO 67. INCENTIVO FISCAL **39**
ARTÍCULO 68. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **40**
ARTÍCULO 69. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **40**
OTRAS OBLIGACIONES **40**
ARTÍCULO 70. REGISTRO **40**
ARTÍCULO 71. CESE DE ACTIVIDADES **40**
ARTÍCULO 72. CRUCE DE INFORMACIÓN **41**
ARTÍCULO 73. CAMBIOS **41**
SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS **42**
ARTÍCULO 74. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS **42**
ARTÍCULO 75. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN **42**
ARTÍCULO 76. TARIFA PARA LA RETENCIÓN **43**
ARTÍCULO 77. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **44**
ARTÍCULO 78. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **44**
ARTÍCULO 79. DECLARACIÓN DE RETENCIONES **44**
ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS A TRAVÉS DE INTERNET **45**
SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **46**
ARTÍCULO 81. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **46**
ARTÍCULO 82. BASE PARA LA AUTORRETENCIÓN **46**
ARTÍCULO 83. TARIFAS PARA LA AUTORRETENCIÓN **46**
ARTÍCULO 84. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR AUTORRETENCIÓN **46**

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN **46**
ARTÍCULO 86. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **46**
ARTÍCULO 87. RESPONSABILIDAD POR LA AUTORRETENCIÓN **47**
ARTÍCULO 88. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN, O ANULACIÓN DE OPERACIONES **47**
ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES **47**
ARTÍCULO 90. DIVULGACIÓN **47**
ARTÍCULO 91. CAUSACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO **47**

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS **47**
ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL **47**
ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO **47**
ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR **48**
ARTÍCULO 95. SUJETO PASIVO **48**
ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE **48**
ARTÍCULO 97. TARIFA **48**
ARTÍCULO 98. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO **48**
ARTÍCULO 99. PERMISO PREVIO **48**

CAPÍTULO IV
SOBRETASA BOMBERIL **48**
ARTÍCULO 100. SOBRETASA BOMBERIL **48**
ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL **48**
ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR **48**
ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. **48**
ARTÍCULO 104. RECAUDO Y CAUSACIÓN **49**
ARTÍCULO 105. DESTINACIÓN **49**
ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO **49**
ARTÍCULO 107. BASE GRAVABLE **49**
ARTÍCULO 108. TARIFA **49**
ARTÍCULO 109. DESCUENTOS **49**
ARTÍCULO 110. CONVENIOS **49**
ARTÍCULO 111. TRANSFERENCIA **49**
ARTÍCULO 112. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN **49**
ARTÍCULO 113. OTRAS DESTINACIONES **49**
ARTÍCULO 114. PROHIBICIONES **49**
ARTÍCULO 115. INTERVENTORÍA **50**
ARTÍCULO 116. RENDICIÓN DE INFORMES **50**

CAPÍTULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR **50**
ARTICULO 117. MARCO LEGAL **50**
ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR **50**
ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO **50**
ARTÍCULO 120. RESPONSABLES **50**
ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN **50**
ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE **50**
ARTÍCULO 123. TARIFA **50**
ARTÍCULO 124. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. **51**
ARTÍCULO 125. DECLARACIÓN Y PAGO **51**

ARTÍCULO 126. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA **51**
ARTÍCULO 127. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE **52**
ARTÍCULO 128. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS **52**

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL **52**
ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL **52**
ARTÍCULO 130. CAMPO DE APLICACIÓN **52**
ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR **52**
ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO **53**
ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO **52**
ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE **53**
ARTÍCULO 135. TARIFA **53**
ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN **53**
ARTÍCULO 137. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS **53**
ARTÍCULO 138. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL **54**
ARTÍCULO 139. PROHIBICIONES **54**
ARTÍCULO 140. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES **54**
ARTÍCULO 141. SANCIONES **54**
ARTÍCULO 142. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES **54**

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN **54**
ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL **54**
ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR **54**
ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO **56**
ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO **56**
ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO **56**
ARTICULO 148. BASE GRAVABLE Y TARIFA **56**
ARTÍCULO 149. FORMULA TARIFARIA **57**
ARTÍCULO 150. LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN **58**
ARTÍCULO 151. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN **58**
ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN LICENCIA DE SUBDIVISIÓN **58**
ARTÍCULO 153. LIQUIDACIÓN POR MODIFICACIÓN DE LICENCIAS **58**
ARTÍCULO 154. EXENCIONES **58**
ARTÍCULO 155. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL **59**
ARTÍCULO 156. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN **59**
ARTÍCULO 157. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA **59**

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR **59**
ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL **59**
ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR **60**
ARTÍCULO 160. CAUSACIÓN Y PAGO **60**
ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO **60**
ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO **60**

ARTÍCULO 163. TARIFA **60**
ARTÍCULO 164. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO **60**
ARTÍCULO 165. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO **60**
ARTICULO 166. GUÍA DE DEGÜELLO **60**
ARTÍCULO 167. RELACIÓN Y RECAUDO **61**
ARTÍCULO 168. CUOTA DE FOMENTO PORCINO **61**

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR **61**
ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL **61**
ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO **61**
ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR **61**
ARTÍCULO 172. CONCURSO **61**
ARTÍCULO 173. JUEGO **61**
ARTÍCULO 174. RIFA **62**
ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE **62**
ARTÍCULO 176. CAUSACIÓN **62**
ARTÍCULO 177. SUJETOS PASIVOS **62**
ARTÍCULO 178. TARIFA **62**
ARTÍCULO 179. TRATAMIENTO ESPECIAL **63**

CAPÍTULO X
IMPUESTOS UNIFICADOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS **62**
ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL **62**
ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN **62**
ARTÍCULO 182. ELEMENTOS DEL IMPUESTO UNIFICADO **62**
ARTÍCULO 183. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS **64**
ARTÍCULO 184. CAUCIÓN **65**

CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO **65**
ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO **65**
ARTÍCULO 186. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO **66**
ARTÍCULO 187. ÁMBITO DE APLICACIÓN **66**
ARTÍCULO 188. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO **66**
ARTÍCULO 189. DESTINACIÓN **67**
ARTÍCULO 190. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO **68**
ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA **68**
ARTÍCULO 191.1. SUJETO ACTIVO **68**
ARTÍCULO 191.2. HECHO GENERADOR **68**
ARTÍCULO 191.3. SUJETOS PASIVOS **68**
ARTÍCULO 191.4. BASE GRAVABLE **69**
ARTÍCULO 191.5. CAUSACIÓN **69**
ARTÍCULO 191.6. TARIFAS **69**
ARTÍCULO 191.6.1. CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA **70**
ARTÍCULO 191.6.2. PREDIOS DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA **72**
ARTÍCULO 192. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL

OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA **72**
ARTÍCULO 193. AJUSTES **72**
ARTÍCULO 194. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO **73**
ARTÍCULO 195. RECAUDO DEL IMPUESTO **73**
ARTÍCULO 196. EVASIÓN FISCAL **74**
ARTÍCULO 197. DEBERES DEL RECAUDADOR **74**

CAPÍTULO XII.
IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA **75**
ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR **75**
ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO **75**
ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE **76**
ARTÍCULO 201. TARIFAS **76**
ARTÍCULO 202. DECLARACIÓN **76**
ARTÍCULO 203. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA **76**
ARTÍCULO 204. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA **76**
ARTÍCULO 205. REVOCATORIA DEL PERMISO **76**

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES **76**
ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR **76**
ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO **76**
ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE **77**
ARTÍCULO 209. TARIFA **77**
ARTÍCULO 210. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL **77**
ARTÍCULO 211. PAGO DEL IMPUESTO CONTRIBUCIONES **77**

CAPÍTULO XIV
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA **77**
ARTÍCULO 212. CONDICIONES GENERALES **77**
ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN **77**
ARTÍCULO 214. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS **77**
ARTÍCULO 215. HECHOS GENERADORES **77**
ARTÍCULO 216. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA **77**
ARTÍCULO 217. EXIGIBILIDAD **78**
ARTÍCULO 218. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN **78**
ARTÍCULO 219. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA **78**
ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA **78**
ARTÍCULO 221. FORMAS DE PAGO **79**
ARTÍCULO 222. PROCEDIMIENTO **79**
ARTÍCULO 223. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO **79**
ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO **79**

ARTÍCULO 225. EXONERACIONES **79**
ARTÍCULO 226. REMISIÓN **79**

CAPÍTULO XV
CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. 79
ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL **79**
ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN **79**
ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR **79**
ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO **80**
ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO **80**
ARTÍCULO 232. FONDO CUENTA **80**
ARTÍCULO 233. TARIFA **80**
ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN **80**
ARTÍCULO 235. COORDINACIÓN **80**

CAPÍTULO XVI.
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 81
ASPECTOS GENERALES 81
ARTÍCULO 236. OBJETO DEL ACUERDO **81**
ARTÍCULO 237. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN **81**
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN 81
ARTÍCULO 238. ELEMENTOS **81**
ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO **81**
ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO **81**
ARTICULO 241. HECHO GENERADOR **82**
ARTÍCULO 242. DEFINICIÓN DE LA BASE GRAVABLE **82**
ARTÍCULO 243. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE **82**
ARTÍCULO 244. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN **82**
ARTÍCULO 245. ZONA DE INFLUENCIA **82**
ARTICULO 246. AMPLIACIÓN DE ZONAS **83**
ARTÍCULO 247. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO **83**
ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO GENERAL **83**
ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN DEL BENEFICIO LOCAL **83**
ARTÍCULO 250. VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL Y BENEFICIO LOCAL **83**
ARTÍCULO 251. SISTEMA **83**
ARTÍCULO 252. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA. **84**
ARTÍCULO 253. MÉTODO **84**
ARTÍCULO 254. FORMA DE REPARTO **85**
ARTÍCULO 255. FÓRMULA TARIFARIA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN **85**
ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS 86
ARTÍCULO 256. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA **86**
ARTÍCULO 257. ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE PREFACTIBILIDAD **86**
ARTÍCULO 258. DECLARACIÓN DE INMUEBLES **86**
ARTÍCULO 259. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN **86**
ARTÍCULO 260. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN **87**

ARTÍCULO 261. EJECUCIÓN DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS **87**
ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN **87**
ARTÍCULO 262. ASIGNACIÓN **87**
ARTÍCULO 263. ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR **87**
ARTÍCULO 264. NOTIFICACIÓN **87**
ARTÍCULO 265. RECURSOS EN VÍA GUBERNATIVA **88**
ARTÍCULO 266. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL EN MATERIA PROCEDIMENTAL **88**
ARTÍCULO 267. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA ACTUAR **88**
ARTÍCULO 268. DESAGREGACIÓN DE BIENES INMUEBLES **88**
ARTÍCULO 269. OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACIÓN Y RECAUDO **88**
ARTÍCULO 270. PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS **88**
ARTÍCULO 271. GRAVAMEN REAL **88**
ARTÍCULO 272. CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO **89**
ARTÍCULO 273. CERTIFICADOS DE ESTADO DE CUENTA PARA ACTOS NO TRASLATICIOS DEL DERECHO DE DOMINIO **89**
ARTÍCULO 274. DEPÓSITOS **89**
ARTÍCULO 275. CONTABILIDAD **89**
ARTÍCULO 276. PRESUPUESTO **89**
ARTÍCULO 277. COSTOS ANTERIORES A LA DISTRIBUCIÓN **89**
ARTÍCULO 278. SERVICIOS PÚBLICOS **90**
ARTÍCULO 279. MEMORIA TÉCNICA **90**
ARTÍCULO 280. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN **90**
ARTÍCULO 281. PAGO SOLIDARIO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA **90**
ARTÍCULO 282. DERECHO A LA INFORMACIÓN **90**
ARTÍCULO 283. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO **90**
ARTÍCULO 284. DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO **90**
ARTÍCULO 285. INFORMACIÓN PREVIA A LA ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN **91**
ARTÍCULO 286. CONTROL SOCIAL **91**
ARTÍCULO 287. OBRAS PÚBLICAS PROPUESTAS POR LOS CIUDADANOS **91**
BALANCE DE LA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS **91**
ARTÍCULO 288. BALANCE **91**
ARTÍCULO 289. DEVOLUCIONES DE LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES **91**
ARTÍCULO 290. COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACIÓN **92**
ARTÍCULO 291. EXCLUSIONES **92**
ARTÍCULO 292. DESCRIPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES **92**
ARTÍCULO 293. EXENCIONES ESTAMPILLAS **92**

CAPÍTULO XVII
ESTAMPILLA PRO-CULTURA **93**
ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 295. HECHO GENERADOR **93**
ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO **93**
ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO **93**
ARTÍCULO 298. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE **94**
ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE **95**
ARTÍCULO 300. TARIFA. **95**
ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA **95**

TÍTULO XVIII
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR **95**
ARTÍCULO 302. AUTORIZACIÓN LEGAL **95**
ARTÍCULO 303. HECHO GENERADOR **95**
ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. **96**
ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO **96**
ARTÍCULO 306. TARIFA **97**
ARTÍCULO 307. ELEMENTO CUANTITATIVO **97**
ARTÍCULO 308. CAUSACIÓN, COBRO, RETENCIÓN EN LA FUENTE **97**
ARTÍCULO 309. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA **97**
ARTÍCULO 310. BENEFICIARIOS **97**
ARTÍCULO 311. DEFINICIONES **98**
ARTÍCULO 312. CENTRO VIDA **98**
ARTÍCULO 313. FINANCIAMIENTO **99**

TÍTULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
TASAS Y DERECHOS **100**

CAPÍTULO I
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR **100**
ARTÍCULO 314. ASPECTOS GENERALES **100**
ARTÍCULO 315. DEFINICIÓN **100**
ARTÍCULO 316. TITULARIDAD **100**
ARTÍCULO 317. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR **100**
ARTÍCULO 318. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR **101**
ARTÍCULO 319. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS **101**
ARTÍCULO 320. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: **102**
ARTÍCULO 321. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN **103**
ARTÍCULO 322. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES **103**
ARTÍCULO 323. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO **103**
DE LAS RIFAS **103**
ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN LEGAL **103**
ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN DE RIFA **103**
ARTÍCULO 326. PROHIBICIONES **103**
ARTÍCULO 327. EXPLOTACIÓN. **104**
ARTÍCULO 328. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS **104**

ARTÍCULO 329. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN
ARTÍCULO 330. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN **104**
ARTÍCULO 331. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN **105**
ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL **106**
ARTÍCULO 333. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS **106**
ARTÍCULO 334. REALIZACIÓN DEL SORTEO **106**
ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO **106**
ARTÍCULO 336. ENTREGA DE PREMIOS **106**
ARTÍCULO 337. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO **106**
ARTÍCULO 338. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. **106**

CAPÍTULO II. **107**
INGRESOS NO TRIBUTARIOS **107**
ARTÍCULO 339. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

CAPÍTULO III **107**
TASAS O DERECHOS **107**
ARTÍCULO 340. CONCEPTO
ARTÍCULO 341. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO **108**
ARTÍCULO 342. DE LAS TASAS DE SERVICIO PUBLICO DE MATADERO. **108**
ARTÍCULO 343. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO **108**
ARTÍCULO 344. OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS **108**
ARTÍCULO 345. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL **111**
ARTÍCULO 346. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO **111**
ARTÍCULO 347. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE BIENES **112**
ARTÍCULO 348. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES **112**
ARTÍCULO 349. TASAS POR VENTAS AMBULANTES TEMPORALES **112**
ARTÍCULO 350. TARIFAS POR SUMINISTROS DE INSUMOS AGRÍCOLA. **112**
ARTÍCULO 351. TARIFAS POR DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE **113**
ARTÍCULO 352. TARIFAS POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS **113**
ARTÍCULO 353. TASA DE USO **114**
ARTÍCULO 353.1 TASA POR EL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO Y/O PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS **115**

CAPÍTULO IV. **115**
LAS MULTAS **115**
ARTÍCULO 354. CONCEPTO

CAPÍTULO V.
RENTAS CONTRACTUALES **116**
ARTÍCULO 355. CONCEPTO **116**
ARTÍCULO 356. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES **116**
ARTÍCULO 357. ARRENDAMIENTOS **116**
ARTÍCULO 358. TARIFA **116**
ARTÍCULO 359. ALQUILERES **116**
ARTÍCULO 360. AMORTIZACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA OBRERA. **119**

CAPÍTULO VI.
RENTAS OCASIONALES **119**
ARTÍCULO 361. CONCEPTO **119**

CAPÍTULO VII
APORTES **119**
ARTÍCULO 362. CONCEPTO **119**

CAPÍTULO VIII
PARTICIPACIONES **119**
ARTÍCULO 363. CONCEPTO **119**

CAPÍTULO IX
INGRESOS DE LOS FONDOS ESPECIALES **120**
ARTÍCULO 364. CONCEPTO **120**

CAPÍTULO X
RECURSOS DE CAPITAL CAPITULO ÚNICO DE LOS RECURSOS DE CAPITAL **120**
ARTÍCULO 365. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL **120**
ARTÍCULO 366. RECURSOS DE CAPITAL **120**
ARTÍCULO 367. RECURSOS DEL BALANCE **120**
ARTÍCULO 368. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO Y EXTERNO **120**
ARTÍCULO 369. RENDIMIENTOS FINANCIEROS **120**
ARTÍCULO 370. VENTA DE ACTIVOS **120**
ARTÍCULO 371. DONACIONES **120**

TÍTULO IV
SANCIONES **121**
ARTÍCULO 372. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO **121**
ARTÍCULO 373. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. **122**
ARTÍCULO 374. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR **122**
ARTÍCULO 375. UVTs **123**
ARTÍCULO 376. SANCIÓN MÍNIMA **123**
ARTÍCULO 377. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA **123**
ARTÍCULO 378. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES **123**
ARTÍCULO 379. SANCIONES PENALES GENERALES **123**

ARTÍCULO 380. INDEPENDENCIA DE PROCESOS **124**
ARTÍCULO 381. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES **124**
ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS **124**
ARTÍCULO 383. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN **124**
ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES
ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE **125**
ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. **126**
ARTÍCULO 387. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA **126**
ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA **126**
ARTÍCULO 389. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA **127**
ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR NO DECLARAR **127**
ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES **128**
ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR INEXACTITUD **129**
ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA **130**
ARTÍCULO 394. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. **130**
ARTÍCULO 395. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA **131**
ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES **131**
ARTÍCULO 397. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES **132**
ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. **133**
ARTÍCULO 399. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA **133**
ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO **133**
ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MAS CERCANO **134**
ARTÍCULO 402. APLICACIÓN **134**
ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS **134**
ARTÍCULO 404. SANCIONES URBANÍSTICAS **134**
ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA **135**
135

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS **135**
ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES, PIEDRA Y CASCAJO SIN PERMISOS **136**
ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO **136**
ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. **136**

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO **136**

TÍTULO I
ACTUACIÓN **136**
ARTÍCULO 410. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA **136**
ARTÍCULO 411. PRINCIPIO DE JUSTICIA
ARTÍCULO 412. NORMA GENERAL DE REMISIÓN **136**
ARTÍCULO 413. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN **136**
ARTÍCULO 414. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS **136**
ARTÍCULO 415. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA **137**
ARTÍCULO 416. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN **137**
ARTÍCULO 417. NOTIFICACIONES **137**
ARTÍCULO 418. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ **137**
ARTÍCULO 419. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES **137**
ARTÍCULO 420. DIRECCIÓN PROCESAL **138**
ARTÍCULO 421. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA **138**
ARTÍCULO 422. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO **138**
ARTÍCULO 423. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS **138**
ARTÍCULO 424. AGENCIA OFICIOSA **139**
ARTÍCULO 425. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE **139**
ARTÍCULO 426. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS **139**
ARTÍCULO 427. APLICACIÓN **139**

TÍTULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES **139**

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES **139**
ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES **139**
ARTÍCULO 429. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES **139**
ARTÍCULO 430. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES **139**
ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES **140**

ARTÍCULO 432. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS **140**
ARTÍCULO 433. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES **140**
ARTÍCULO 434. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN **140**

CAPÍTULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS **140**
ARTÍCULO 435. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES **140**
ARTÍCULO 436. DECLARACIONES TRIBUTARIAS **140**
ARTÍCULO 437. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES **141**
ARTÍCULO 438. DELARACIONES VIA WEB **142**
ARTÍCULO 439. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR **142**
ARTÍCULO 440. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR **142**
ARTÍCULO 441. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS **142**
ARTÍCULO 442. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES **142**
ARTÍCULO 443. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS **143**
ARTÍCULO 444. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS **143**
ARTÍCULO 445. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA **143**
ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES **143**
ARTÍCULO 447. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR **143**
ARTÍCULO 448. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. **143**
ARTÍCULO 449. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN **144**
ARTÍCULO 450. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA **144**
ARTÍCULO 451. DOMICILIO FISCAL **144**
ARTÍCULO 452. BENEFICIO DE AUDITORIA **144**
ARTÍCULO 453. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS **145**
ARTÍCULO 454. APLICACIÓN **145**

CAPÍTULO III
OTROS DEBERES FORMALES **145**
ARTÍCULO 455. OBLIGACIONES GENERALES **145**
ARTÍCULO 456. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA **145**
ARTÍCULO 457. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES **145**
ARTÍCULO 458. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **146**
ARTÍCULO 459. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES **146**

ARTÍCULO 460. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD **146**
ARTÍCULO 461. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **146**
ARTÍCULO 462. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN TOCANCIPÁ **146**
ARTÍCULO 463. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA **147**
ARTÍCULO 464. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR **147**
ARTÍCULO 465. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR **147**
ARTÍCULO 466. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR **147**
ARTÍCULO 467. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS **148**
ARTÍCULO 468. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA **148**
ARTÍCULO 469. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA **148**
ARTÍCULO 470. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. **148**
ARTÍCULO 471. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS **148**
ARTÍCULO 472. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS **149**
ARTÍCULO 473. APLICACIÓN. **149**

TÍTULO III
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES **149**

CAPÍTULO I
GENERALIDADES **149**
ARTÍCULO 474. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN **149**
ARTÍCULO 475. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES **149**
ARTÍCULO 476. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES **149**
ARTÍCULO 477. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES **150**
ARTÍCULO 478 EMPLAZAMIENTOS **150**
ARTÍCULO 479. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN **150**
ARTÍCULO 480. PERIODO DE FISCALIZACIÓN **150**

CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES **150**
ARTÍCULO 481. LIQUIDACIONES OFICIALES **150**
ARTÍCULO 482. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN **150**
ARTÍCULO 483. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA **150**

ARTÍCULO 484. ERROR ARITMÉTICO **150**
ARTÍCULO 485. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. **150**
ARTÍCULO 486. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS **151**
ARTÍCULO 487. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. **151**
ARTÍCULO 488. REQUERIMIENTO ESPECIAL **151**
ARTÍCULO 489. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL **151**
ARTÍCULO 490. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL **151**
ARTÍCULO 491. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN **151**
ARTÍCULO 492. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN **151**
ARTÍCULO 493. LIQUIDACIÓN DE AFORO **152**
ARTÍCULO 494. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. **152**
ARTÍCULO 495. APLICACIÓN **152**

TÍTULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN **152**
ARTÍCULO 496. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN **152**
ARTÍCULO 497. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN **153**
ARTÍCULO 498. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS **153**
ARTÍCULO 499. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS **153**
ARTÍCULO 500. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS **153**
ARTÍCULO 501. RECHAZO DE LOS RECURSOS **153**
ARTÍCULO 502. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA **153**
ARTÍCULO 503. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN **153**
ARTÍCULO 504. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS **154**
ARTÍCULO 505. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO **154**
ARTÍCULO 506. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA **154**
ARTÍCULO 507. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES **154**
ARTÍCULO 508. REVOCATORIA DIRECTA **154**
ARTÍCULO 509. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS **155**

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO **155**
ARTÍCULO 510. PRUEBAS **155**
ARTÍCULO 511. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD **155**

ARTÍCULO 512. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS **156**
ARTÍCULO 513. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO **156**
ARTÍCULO 514. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD **156**

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA **157**

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO **157**
ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. **157**
ARTÍCULO 516. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO **157**

CAPÍTULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS **157**
ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR **157**
ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES **158**
ARTÍCULO 519. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO **158**
ARTÍCULO 520. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO **158**
ARTÍCULO 521. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO **159**
ARTÍCULO 522. FACILIDADES PARA EL PAGO **159**
ARTÍCULO 523. COMPENSACIÓN DE DEUDAS **159**
ARTÍCULO 524. PRESCRIPCIÓN **159**
ARTÍCULO 525. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS **159**
ARTÍCULO 526. DACIÓN EN PAGO **160**
ARTÍCULO 527. APLICACIÓN **160**

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO **160**
ARTÍCULO 528. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES **160**
ARTÍCULO 529. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO **161**
ARTÍCULO 530. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA **161**
ARTÍCULO 531. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES **161**
ARTÍCULO 532. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO **161**
ARTÍCULO 533. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO **161**
ARTÍCULO 534. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES **161**
ARTÍCULO 535. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO **161**

TÍTULO VIII
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN **161**
ARTÍCULO 536. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO **161**

TÍTULO IX
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES **162**
ARTÍCULO 537. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR **162**
ARTÍCULO 538. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. **162**
ARTÍCULO 539. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES **162**
ARTÍCULO 540. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO **162**
ARTÍCULO 541. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. **162**
ARTÍCULO 542. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES **162**
ARTÍCULO 543. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN **163**
ARTÍCULO 544. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN **164**
ARTÍCULO 545. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS **164**
ARTÍCULO 546. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN **165**
ARTÍCULO 547. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE **165**
ARTÍCULO 548. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES **165**
ARTÍCULO 549. APLICACIÓN **165**

TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES **165**
ARTÍCULO 550. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS **165**
ARTÍCULO 551. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS **166**
ARTÍCULO 552. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO **166**
ARTÍCULO 553. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL **166**
ARTÍCULO 554. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO **166**
ARTÍCULO 555. CONCEPTOS JURÍDICOS **166**
ARTÍCULO 556. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS **166**
ARTÍCULO 557. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL **166**
ARTÍCULO 558. VIGENCIA Y DEROGATORIAS **167**

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MARIA TERESA CANTOR BELLO
Secretaria de Desarrollo e Integración Social

JUAN JOSÉ CASTAÑEDA CASTILLO
Secretario de Cultura y Patrimonio

WILLMAN ALBEIRO CONTRERAS MATEUS
Secretario de Salud

JAIRO AUGUSTO MERCHÁN QUINTANA
Secretario de Hacienda

SANDRA JINETH QUEVEDO GARZÓN
Secretaria de Gobierno

RAFAEL ANTONIO RIVERA GÓMEZ
Secretario de Infraestructura

ELKIN ESTEWAR SÁNCHEZ AVILAN
Secretario de Educación

ZULMA MARCELA SANTOS SANTOS
Secretaria de Planeación

NELSON ALBERTO SUÁREZ POVEDA
Secretario Administrativo

LUIS FERNANDO VIÑA LEONARDI
Secretario de Ambiente

MARLA PATRICIA BARBOSA PAYARES
Jefe Oficina Jurídica y Contratación

MARTA CECILIA BELTRÁN VARGAS
Jefe Oficina de Comunicaciones y Prensa

LILIANA FERNANDA LÓPEZ RIVEROS
Jefe Oficina Control Interno

LUIS ARMANDO SUÁREZ MORENO
Jefe Oficina Control Disciplinario

CONCEJO MUNICIPAL

FERNEY JIMÉNEZ URREGO
Presidente

ABEL CARREÑO VALBUENA
Primer Vicepresidente

SANDRA MILENA AGUDELO LÓPEZ
Segundo Vicepresidente

ALDEMAR CARDOZO CASTRO

AURA MARCELA RODRÍGUEZ MUÑOZ

JHON HAROL GUZMÁN ECHEVERRY

PABLO ENRIQUE SIERRA DÍAZ

HUGO MUÑOZ MIRA

RONNY MAURICIO RAMÍREZ ORTIZ

NAUDI MAX ANTELIZ

OMAR EMILIO ABRIL VELASCO

DIANA ALEXANDRA SUÁREZ BOHÓRQUEZ

HUGO ANTONIO MURILLO RUIZ

Alcaldía de Tocancipá
Secretaría de Hacienda
Calle 11N° 6-12
516 9017 - 018000944104
www.tocancipa-cundinamarca.gov.co

MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ

TRADICION Y PROGRESO

Alcaldía de TOCANCIPÁ